

**MEDIDAS**  
**AUTOSATISFACTIVAS**

**ABOGACÍA**

**Mónica del Rosario Ferrero**

**2008**

## **INDICE.**

<b><u>INTRODUCCIÓN.</u></b>	3.-
<b><u>EL PROBLEMA Y SU JUSTIFICACIÓN.</u></b>	5.-
<b><u>OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.</u></b>	7.-
<b><u>METODOLOGÍA.</u></b>	8.-
<b><u>CAPÍTULO I:</u></b>	
<b><u>CONCEPTOS GENERALES A TENER EN CUENTA.</u></b>	10.-
1-Las medidas cautelares en el proceso.	10.-
2-Los procesos urgentes.	14.-
3-Nacimiento del concepto: “todo lo cautelar es urgente pero no todo lo urgente es cautelar”.	16.-
4-Un poco de historia: antecedentes y legislación comparada.	20.-
5-La situación en Argentina.	23.-
6-¿Es inconstitucional la medida autosatisfactiva?	28.-
7-Diferencias entre la medida cautelar y la medida autosatisfactiva.	30.-
<b><u>CAPÍTULO II:</u></b>	
<b><u>LA CONSTITUCIÓN Y LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS.</u></b>	34.-
1-La tutela judicial efectiva como derecho constitucional.	34.-
2-Hacia una solución del problema.	39.-
<b><u>CAPÍTULO III:</u></b>	
<b><u>LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS EN LA JURISPRUDENCIA.</u></b>	45.-
1-Las medidas autosatisfactivas en la práctica de la Quinta Circunscripción de la Provincia de Córdoba (Tribunales de San Francisco).	45.-
2-Las medidas autosatisfactivas en la práctica de la Provincia de Córdoba.	47.-
3-La jurisprudencia en el orden nacional.	49.-

#### **CAPÍTULO IV:**

<b><u>MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS Y DERECHO SUSTANCIAL.</u></b>	55.-
1-Medidas autosatisfactivas y el derecho sustancial que realizan.	55.-
1-1.Procedencia en el Derecho Civil .	55.-
1-2.Procedencia en el Derecho de Familia.	56.-
1-3.Procedencia en el Derecho Comercial.	57.-
1-4.Procedencia en el Derecho Laboral y de la Seguridad Social.	59.-
1-5.Procedencia en el Derecho Administrativo.	59.-
1-6.En otras ramas del Derecho.	60.-

#### **CAPITULO V:**

<b><u>PROPUESTA DE REFORMA AL CPCYC DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.</u></b>	62.-
1 – El punto de partida.	62.-
2 – La propuesta de reforma.	62.-

<b><u>CONCLUSIÓN.</u></b>	64.-
---------------------------	------

<b><u>BIBLIOGRAFÍA.</u></b>	66.-
-----------------------------	------

<b><u>JURISPRUDENCIA CITADA.</u></b>	72.-
--------------------------------------	------

# **EL DERECHO PROCESAL EN LA ACTUALIDAD: MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS.**

## **INTRODUCCIÓN.**

En los últimos años del siglo pasado, y en especial en estos primeros años del nuevo milenio, se han ido presentado debates en el marco doctrinario y que se están plasmando poco a poco en nuestros códigos procesales. El tema que ha llamado la atención es el de las denominadas medidas autosatisfactivas.

Se parte de la premisa central de que el Derecho busca a través del proceso la realización de la justicia. En el desarrollo del mismo concurren además otros valores que son necesarios para alcanzar ese ideal, y entre ellos se encuentra el valor eficacia.

La eficacia debe entenderse como aquella respuesta oportuna y adecuada que el órgano jurisdiccional debe dar al justiciable ante la formulación de una pretensión.

Por ello se ha dicho acertadamente que “los derechos, si no van acompañados de un mecanismo procesal para hacerlos valer, poca virtualidad práctica despliegan y esta situación cuestiona el principio de tutela judicial efectiva”.<sup>1</sup>

Pero, tal como señala la doctrina, los ciudadanos no solo quieren justicia, sino también justicia rápida, y muchas medidas o respuestas pueden o deben ser “profilácticas”. En suma, se piensa que no solo el derecho violado merece ser tutelado.<sup>2</sup>

De allí que se advierta la necesidad de legislar en la esfera del derecho procesal los denominados procesos urgentes, monitorios, acciones preventivas, géneros que incluyen las medidas cautelares, y que comprende al amparo, hábeas corpus y hábeas data (art. 43 CN), como manifestaciones de esta evolución, entre otros institutos.

De este modo, se habla en doctrina de institutos que vienen a completar los procesos urgentes, tales como la “tutela anticipada” y las “medidas autosatisfactivas”.

---

<sup>1</sup> KIELMANOVICH, Jorge, “Medidas cautelares en el proceso de familia”, L.L. 1996-A,1200.

<sup>2</sup> Conf. PEYRANO, Jorge W, *La acción preventiva*, Ed. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Bs. As. 2003, 10-11.

En este contexto se investigará en este modesto trabajo, coincidiéndose in limine con interrogantes que se realiza la más destacada doctrina en el tema, y que harán de faro que guíe, para llegar a realizar el pequeño aporte que aquí se pretende: “¿Es suficiente con lo eficaz (que no haya brechas entre lo que dice la ley y sucede en el proceso); es suficiente con el efectivo reconocimiento de derechos (que el juez le dé la razón a quien la tiene)? Parece que no. ¿Será ello suficiente para afianzar la justicia como impera el mandato constitucional? Si la sentencia en cuestión reconoce el derecho del actor, pero éste comprueba que se trata de una declaración lírica porque no tiene cómo cobrar, ¿se habrá cumplido con el referido mandato constitucional? Si se llega a la victoria tan tardíamente que no puede el ganancioso disfrutarla pese a que su derecho era incontrastable y que hubiera alegado y demostrado que la tardanza en ver satisfecha, total o parcialmente, su pretensión, transformaría en infructuosa la sentencia tardía que se pudiera dictar en su favor, ¿se habría observado el recordado precepto constitucional? La respuesta negativa se impone. Es que aparte de eficaz el proceso civil debe ser efectivo y para que ello ocurra se requiere mucho más que el respeto escrupuloso y aséptico de ciertos ritos, términos y trámites”.<sup>3</sup>

Este es el sendero que se intentará recorrer para llegar a respuestas seguras y acordes con la investigación.

---

<sup>3</sup> Ibidem, op.cit., p. 38, en: PEYRANO Jorge, W., “La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa”, Revista de Derecho Procesal, nro.5, p. 311.

## **EL PROBLEMA Y SU JUSTIFICACION.**

El tema elegido se justifica sobradamente. Tal como se señala, no solo se debe brindar justicia efectiva, sino justicia que prevenga lesiones importantes, como podría llegar a ser el desbaratamiento del mismo derecho. Esto se presenta en muchos supuestos cuando el derecho del justiciable corre un severo riesgo de verse afectado ante un prolongado proceso.

Solo basta pensar en casos que se presentaron luego de la instauración del denominado "corralito financiero" y de la salida de la "convertibilidad" en el año 2001, momento en que muchos depositantes requerían la devolución de sus ahorros en una paridad "uno a uno", para solventar gastos de salud muy elevados. En la mayoría de los casos estas personas no podían esperar un proceso normal para la devolución de sus depósitos, sino que la justicia debía brindar un amparo oportuno y rápido. Y en este sentido se expide la jurisprudencia, señalando la imperiosa necesidad de que los jueces tramiten esas demandas dada la "... concurrencia de circunstancias verdaderamente excepcionales, reflejadas con una intensidad que no reconoce antecedentes...concluyendo en la necesidad de encontrar... una solución dirigida a evitar que una aplicación literal de las normas interfiera en el objetivo de afianzar la justicia establecida en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna ...".<sup>4</sup>

La práctica ha llevado a un sector destacado de la doctrina, desde hace algunos años a indagarse sobre estas cuestiones y a darle soluciones acordes a los nuevos tiempos que corren.

Pero tampoco han sido ajenos a esta tendencia los funcionarios de la justicia, que asumiendo un activismo judicial, fueron buscando las formas para dar cabida a determinados reclamos que el sentido común reclamaba.

Porque la tutela judicial efectiva requiere de un juez activo, que brinde una tutela diferenciada (urgente) y que posibilite prestar ese servicio adecuado a las circunstancias particulares del caso concreto, a lo que hay que agregar la función preventiva: se requiere también de un juez preocupado por prevenir conflictos, y no solamente en darles solución.

---

<sup>4</sup> Juz.Cont.Adm.y Trib. de la ciudad de Buenos Aires n° 4. "HAN DE HAM YOUNG JA c/Estado Nacional s/ Amparo (Art. 14 CCABA)" Exp.N° 4952/0. En [www.legisbus.com.ar](http://www.legisbus.com.ar)

Se cree que el presente tema es de sobrada importancia y utilidad. Se debe analizar no solo la posibilidad fáctica de incorporación de estos institutos a los distintos ordenamientos procesales, sino también contemplar los aspectos de los sujetos o particulares que pueden llegar a ser perjudicados con estas medidas urgentes.

Demás está en señalar que la actualidad del tema se constata a diario, en la necesidad de un rápido accionar de la justicia y en soluciones acordes con los tiempos que corren. De allí la preocupación de los juristas abocados al tema y en la necesidad de su análisis, y de llegar a conclusiones, aunque modestas, en la presente investigación.

## **OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS.**

### **1-Objetivos generales.**

- Conocer las medidas autosatisfactivas en general.
- Analizar si estas medidas pueden ser ubicadas dentro del marco de las medidas cautelares clásicas.
  - Analizar su compatibilidad con el derecho de defensa contemplado en la Constitución Nacional.
  - Determinar la importancia del proceso cautelar dentro del proceso civil para obtener la efectiva satisfacción de los derechos sustanciales a través de la actividad jurisdiccional.
  - Identificar las carencias del sistema de medidas cautelares y sus probables soluciones.
  - Analizar la posible sistematización de los procesos urgentes en general y de las medidas autosatisfactivas en particular.

### **2-Objetivos específicos.**

- Investigar y reconocer los ámbitos específicos en los que pueden presentarse situaciones urgentes que requieran una satisfacción inmediata.
  - Descubrir los procesos urgentes y su procedencia.
  - Conocer e identificar la procedencia de las medidas autosatisfactivas y su aplicación en las distintas ramas del derecho.

## **METODOLOGÍA.**

Teniendo como punto de partida las consideraciones efectuadas en la introducción de la presente investigación, se está ahora dispuesto a presentar la metodología del presente trabajo.

El primer interrogante de la investigación que podría realizarse, de manera rectora, sería: ¿Las medidas autosatisfactivas proceden en todos los casos en que se pretenden utilizar?

Luego, la simple existencia de la premura: ¿Obligaría a los jueces a aceptarlas in limine, sin mayor análisis? ¿Son idénticos todos los derechos, de la misma identidad, o hay algunos de mayor importancia que los otros?

Y también: ¿Qué sucede con el derecho de defensa, con el contradictorio en sí, básico de nuestro sistema constitucional y procesal?

Estos interrogantes iniciales mueven a la autora a tomar un método deductivo, es decir, partiendo de los conceptos generales del instituto, para ir adentrándose en el tema y su viabilidad en el caso concreto. Como una forma de desentrañar las dudas con análisis y consideración de todas las voces, tanto favorables como aquellas que critican al instituto, y de la labor que cumplen los jueces en la realización del derecho.

Por ello, y teniendo establecido el punto de partida del presente trabajo, cabe dedicarse a la recopilación de los elementos necesarios para el futuro análisis.

Por ello se deben contar con los datos teóricos y prácticos necesarios al efecto. De este modo necesariamente se deban elaborar los conceptos liminares esenciales, para poder avanzar.

Se cuenta con el material teórico adecuado (general y específico), con las elaboraciones doctrinarias de prestigiosas voces del mundo del derecho, y otros trabajos de especialistas, así como los proyectos de reforma a los distintos Códigos de Procedimiento que se han ido presentando en los últimos años.

Pero además de lo anterior, se tiene la manifestación práctica, que justamente es la aplicación del presente instituto en distintos pedidos realizados en los distintos tribunales del país, y en distintas ramas del derecho.

En este contexto se tendrá en cuenta, que como se está en el campo de las ciencias sociales, el método necesariamente deberá ser cualitativo, basándose en

toda la información recabada, considerando la legislación existente y las opiniones doctrinarias en su totalidad, para arribar a conclusiones adecuadas.

El método de investigación se considera que es el adecuado, ya que partiendo de conceptos generales, se podrá ir a lo particular, que es fundamental en el presente caso, ya que en la "praxis" o caso concreto, cada uno de ellos tiene distintos matices que deben guiar para la evaluación de los distintos derechos y de su entidad o importancia para un cabal resguardo de ello. No solo la premura o urgencia debe guiar, sino también la calidad del derecho que se pretende proteger con las medidas autosatisfactivas.

## **CAPÍTULO I:** **CONCEPTOS GENERALES A TENER EN CUENTA.**

### **1-Las medidas cautelares en el proceso.**

Antes de entrar en el tema en cuestión, se hace necesario realizar algunas breves precisiones acerca de las medidas cautelares, para luego, poder comprender cabalmente el concepto y naturaleza de las medidas autosatisfactivas.

Según De Lázzari la “cautelar” es una “actividad preventiva que, enmarcada en una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, a partir de la base de un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca el peticionante, según las circunstancias y exigiendo el otorgamiento de garantías suficientes para el caso de que la petición no reciba finalmente auspicio, anticipa los efectos de la decisión de fondo ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existente o, a veces, la innovación del mismo según sea la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento”.<sup>5</sup>

Quienes siguieron a Calamandrei postulan que las “providencias o resoluciones” cautelares nunca constituyen un fin en si mismas sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación en una ulterior providencia definitiva y al resultado práctico que aseguran preventivamente. Están, pues, al servicio de una resolución definitiva a fin de acercarle los medios aptos para asegurar su éxito.

Estas medidas eran hace unos años también precautorias, y justamente son institutos que se utilizan con la finalidad de prevenir, precaver, un daño en los derechos del actor de un proceso.

Modernamente, la doctrina procesalista divide las medidas cautelares conservatorias o también denominadas asegurativas, de las medidas cautelares anticipatorios o medidas cautelares innovativas.

En las primeras se pretende conservar o inmovilizar un hecho, para evitar por estos medios cambios que puedan frustrar el resultado del proceso, que en estos casos es principal.

---

<sup>5</sup> DE LÁZZARI, Eduardo, *Medidas cautelares*, Ed. Platense, La Plata, 1984, t. I, p. 6.

En cambio, en las medidas cautelares anticipatorias, se pretende asegurar un derecho, motivo por el cual se ordena la modificación anticipada de una situación jurídica determinada.

En nuestro derecho procesal encontramos reguladas las medidas cautelares clásicas, tales como el embargo preventivo, intervención judicial, inhibición general de bienes, anotación de litis, prohibición de innovar (arts. 456 y ss. CPCCC). Pero, a pesar de estas medidas, el art. 484 CPCCC, deja abierta la posibilidad del pedido de otras medidas, al expresar, “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”.

Y en este sentido se ha expresado la jurisprudencia, para que la tutela de los derechos llegue a los justiciables.<sup>6</sup>

La doctrina señala como medidas cautelares anticipatorias, la fijación de alimentos provisorios en el juicio de alimentos (art. 375 CC); o en el juicio de divorcio o separación personal (art. 231 CC); la exclusión del hogar conyugal de alguno de los cónyuges en las acciones de separación personal o de divorcio vincular (art. 231 CC); el otorgamiento provisorio de la tenencia de los hijos en el juicio de divorcio (art. 231 CC); entre otras, etc.

Los autores señalan que las medidas cautelares tienden a evitar la modificación de una situación de hecho al tiempo de deducirse la pretensión, o la desaparición de los bienes del deudor, asegurándolos al cumplimiento de la sentencia de condena que pueda recaer en ese proceso o en otro.<sup>7</sup>

Así, sintetizando, las medidas cautelares en general, tienen las siguientes características:

- Son instrumentales o accesorias: ya que carecen de un fin en sí mismas y se encuentran subordinadas y ordenadas en función de un procedimiento principal del cual dependen en miras a asegurar el cumplimiento de la

---

<sup>6</sup>Civil, Com. y Trab. Villa Dolores, 7/11/1988. “Castro, Juan C c/ Jockey Club Villa Dolores”: “La viabilidad de las medidas cautelares genéricas es pasible en el ámbito de nuestro ordenamiento ritual aún cuando no exista una previsión normativa expresa, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 16 CC y 1344 CPCC, que establecen para el juez el deber de recurrir a las leyes análogas y a los principios generales del derecho ante el silencio u oscuridad de una ley; ello así, aquéllas pueden aplicarse por estar previstas en distintos códigos vigentes en el país”, La Ley Córdoba, 1989; p.884.

<sup>7</sup> Conf. BELSITO, Cecilia y CAPORALE, Andrés. *Tutela Judicial efectiva*, Editorial Nova Tesis, Rosario, Santa Fe, 2006, p. 171.

sentencia dictada en aquel. Así, su dictado se traduce en un congelamiento del estado vertiginoso de la situación económica de las partes, protegiendo de este modo toda posible evasión.

- Son provisionales ya que duran mientras existan las circunstancias de hecho que las determinaron. Por ello se puede solicitar su levantamiento en el momento en que esos presupuestos cambien.
- Son flexibles y mutables ya que tanto el tribunal interviniente como el particular afectado por la medida puede solicitar la sustitución, sea ofreciendo dinero u otras garantías suficientes a juicio del tribunal.
- Como regla, las medidas precautorias se encuentran sujetas a plazos de caducidad respecto a las pretensiones cuyos objetos mediatos se refieren, de allí que se prevea en los distintos Códigos Procesales, que en el caso de que la demanda no se interponga en un plazo determinado, la medida caducará.

Son conocidos como presupuestos para el despacho de las medidas cautelares la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, exigiéndose la contracautela como requisitos para la ejecución de las mismas. “Tratándose de medidas cautelares es suficiente verificar la verosimilitud del derecho (*Fumus bonis juris*) a proteger, mediante la comprobación sumaria del hecho o hechos fundantes de la pretensión accionada, es decir sólo la posibilidad de un derecho y no la prueba incontestable de su existencia, cuya situación de probabilidad se compensa respecto al destinatario de la medida precautoria con la exigencia de contracautela suficiente a cargo del beneficiario de aquélla”.<sup>8</sup>

Es decir, el juez, para proceder al despacho de las medidas cautelares, evaluará si existe una fuerte probabilidad de que el actor tenga efectivamente razón (o derecho) en el planteo de fondo. Se requiere por ende una evidencia clara y convincente, y esta convicción se logrará mediante una “investigación sumaria”. Esta convicción es provisoria y se arribará a la certeza definitiva con la sentencia final.

Otra cuestión a evaluar por el juez será la del peligro en la demora, que implica una posibilidad de que en el período de tiempo necesario para tramitarse el proceso normalmente, y así realizar los intereses tutelados por la función

---

<sup>8</sup> Civil, Com, y Trab., Villa María, 29/03/1984, “Dalagio, Héctor y otra c/ Verderone, Leopoldo”.La Ley Córdoba, 1985, p.70.

jurisdiccional, ese derecho se suprima o quede menguado o restringido, haciendo de este modo imposible su realización.

Ambas cuestiones serán también consideradas en las medidas en estudio.

El fundamento último de estas medidas se encuentra en la seguridad jurídica, y por ello dependerá de esa seguridad que no se lleven a cabo violaciones en el proceso, y a los derechos de las partes del mismo. Seguridad jurídica que será garantizada de seguirse los pasos y requisitos exigidos por las leyes procesales.

La doctrina procesalista incluye dentro de las medidas cautelares a las siguientes:

- Medidas cautelares para asegurar bienes: embargo preventivo, interventor recaudador, secuestro e inhibición general.
- Medidas que tienden a mantener un statu quo respecto de bienes o de cosas: prohibición de innovar, prohibición de contratar, anotación de litis, intervención y administración judicial.
- Medidas para asegurar personas: tanto las tendientes a la guarda provisional de éstas como las que tienden a satisfacer sus necesidades urgentes.
- Medidas para asegurar los elementos probatorios: todas aquellas que puedan ser solicitadas en forma anticipada.

Ahora bien, todos estos institutos procesales se señalan como “clásicos” en la regulación procesal-cautelar de los códigos. Pero los grandes cambios acaecidos en la sociedad posmoderna ha llevado a los hombres del derecho a ir perfilando otros institutos para agilizar los procesos en miras a la protección de los derechos de los justiciables. Y esto en cierta medida, en virtud de la lentitud de los procesos, la gran cantidad de causas presentadas entre otros motivos, que ponen en juego a la tan mentada seguridad jurídica. “La palabra “seguridad” es sinónimo de tranquilidad, previsibilidad, calma y certeza. Correlativamente y en sentido inverso inseguridad jurídica es sinónimo de inestabilidad, de cambios abruptos que conducen a la frustración y cansancio de la ciudadanía por falta de certezas en este caso también jurídicas”.<sup>9</sup>

En suma, de la comprensión acabada de los distintos institutos y de su finalidad, se debe ir valorando el estado de crisis para generar nuevas herramientas.

---

<sup>9</sup> FERREYRA DE DE LA RUA, Angelina, “La simplificación y eficacia en el proceso”, En [www.acader.unc.edu.ar](http://www.acader.unc.edu.ar), p.2.

Y esto, en suma, porque no hay que cerrarse ante el error y las experiencias negativas, sino que deben servir como para la apertura de nuevos caminos. “La seguridad jurídica es base fundamental del desarrollo de un país... se apoya en un sistema normativo sencillo bajo las bases que hemos denominado como “Economía del Derecho” y de una justicia eficiente, con un recuerdo del desarrollo que generó lo que llamamos el “viejo corazón del derecho mercantil”: la aplicación de los usos y costumbres como ética de los negocios y la justicia rápida para restablecer las relaciones alteradas”.<sup>10</sup>

## 2-Los procesos urgentes.

En primer lugar se debe destacar que urgente es un adjetivo que deviene del verbo urgir. Textualmente el diccionario señala: “ser muy necesario conseguir o hacer algo inmediatamente o lo más pronto posible”. Y esa urgencia es la que lleva a petitionar a los jueces una pronta decisión, ante la inminencia de que acaezca algún daño. Pero a los jueces no debe importarles nada mas que el cumplimiento formal de cada juicio, sino que su actividad debe tender a que el proceso cumpla con su fin, es decir, que no llegue demasiado tarde, atentando de este modo no solo los derechos de la parte afectada, sino también el Estado de Derecho y la paz social.

Si bien las medidas cautelares clásicas son de gran utilidad a la hora de prevenir un daño en el derecho –como ya se ha señalado-, en la práctica jurisprudencial se ha ido perfilando la necesidad de contemplar otras situaciones, dando cabida a los denominados procesos urgentes.

Incluso, algunos autores van un poco más allá, e introducen un replanteo más extenso que si bien incluye a los procesos urgentes, hablan además de la incorporación de la oralidad al proceso civil y de un rol más activo de los jueces. Y esto, “porque nuestro código procesal sigue patrones antiguos y en líneas generales su trámite es dispositivo, desesperadamente escrito y formal”; el procedimiento se desarrolla en torno a un juez pasivo y espectador del trámite”.<sup>11</sup>

De allí que se propongan los procesos urgentes, que implican un rol más activo del juez, y una sentencia tempestiva y oportuna en determinados casos

---

<sup>10</sup> RICHARD; Efraín H, “Justicia eficiente (en homenaje al 25º Aniversario del Centro de Estudios Judiciales del STJ Chaco”, En [www.acader.unc.edu.ar](http://www.acader.unc.edu.ar), 2003, p. 1.

<sup>11</sup> FERREYRA DE DE LA RUA, Angelina, *La simplificación...*, Op.cit., p.9.

fácticos. La tutela rápida debe llegar sin demoras, ya que en caso contrario el derecho se frustra. “Se trata de una tutela procesal diferenciada, que demanda tratamientos más flexibles, funcionales y, sobre todo, más dinámicos, acelerados”.<sup>12</sup>

Y tal como señala la jurista cordobesa, la tutela jurisdiccional anticipada no solo comprende a los procesos urgentes, sino también a los que aluden a los derechos de tercera generación. Y de este modo se agregan al universo procesal civil las denominadas medidas autosatisfactivas.<sup>13</sup>

En el XIX Congreso Argentino de Derecho Procesal se estableció: “Resulta imperioso reformular la teoría cautelar ortodoxa dándose cabida legal a los procesos urgentes y a la llamada medida autosatisfactiva”.<sup>14</sup>

Así, la medida autosatisfactiva se presenta como un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable: no siendo, entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar.<sup>15</sup>

Ferreya de De la Rúa, señala que “las medidas autosatisfactivas son proveídos jurisdiccionales urgentes, autónomos, despachables inaudita et altera pars mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles”.<sup>16</sup>

No todos los autores denominan de la misma manera al presente instituto. Jorge Peyrano fue el quien las divulgó en Argentina con ese nombre. Andorno las denomina “Proceso urgente no cautelar”, De Lazzari y Morello, la llaman “Cautela Material”, Lorenzetti habla de “Tutela Civil Inhibitoria”, Verizonce, las bautiza como de “Tutela Anticipatoria”, Nicoleau como de “Tutela Inhibitoria”, otros como “cautelar autónoma” y Morello como “Cautela Satisfactiva”, entre otros hombres del mundo del Derecho

Pero a pesar de los distintos nombres, sí se considera que la medida autosatisfactiva proporciona una solución orgánica a tres tipos de problemas:

- Se procura remediar la flaqueza propia de la teoría cautelar clásica conforme a la cual sólo puede obtenerse una solución jurisdiccional urgente a través de la promoción de una cautelar.

---

<sup>12</sup> Idem, p.12.

<sup>13</sup> Idem, p.12.

<sup>14</sup> PEYRANO, J, op.cit. 2, p. 42.

<sup>15</sup> PEYRANO, Jorge W., *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004,p.13.

<sup>16</sup> FERREYRA DE DE LA RUA, A., *La simplificación...* Op.cit., p. 12.

- Ofrece adecuada respuesta a los interrogantes que plantean muchas disposiciones legales que establecen soluciones urgentes no cautelares.
- Además, es una herramienta para hacer cesar ciertas conductas o vías de hecho contrarias a Derecho respecto de las cuales el aparato cautelar resulta inoperante o ineficiente.

En este sentido también se expresa la jurisprudencia, que ha señalado: “Resulta procedente la articulación de una medida autosatisfactiva tendiente a revisar el dictamen emitido por la Comisión Médica -a raíz de un accidente de trabajo sufrido por el actor-, pues tal medida constituye una vía rápida y eficaz, que garantiza la defensa en juicio y el debido proceso, y permite rever las conclusiones emitidas por dichas comisiones cuando las mismas no se compadecen con los estudios médicos realizados al actor, arribando a resultados que determinan incapacidades inferiores o inexistentes en la persona del trabajador.”<sup>17</sup>

Y antes aún se ha expresado la doctrina en el derecho comparado, observando el problema que se analiza. Calamandrei, por ejemplo, señala que una sentencia inmediata haría innecesaria una medida cautelar, pero como ese proceso “ideal” no existe, deben darse las soluciones para esos casos excepcionales en los que el daño que puede sufrir un justiciable por la demora es importante, que significaría en el desbaratamiento del derecho mismo, acarreando así una injusticia irremediable.<sup>18</sup>

### 3-Nacimiento del concepto: “todo lo cautelar es urgente pero no todo lo urgente es cautelar”.

La causa próxima más importante del surgimiento de los procesos urgentes, como las medidas autosatisfactivas, las sentencias anticipadas y el juicio monitorio ha sido la percepción de que “algo faltaba” en el cuadro de las atribuciones judiciales en vista a la satisfacción de ciertas situaciones urgentes que no encontraban soluciones adecuadas en las medidas precautorias tradicionales. Inclusive desde la

---

<sup>17</sup> Cámara en lo Criminal y Correccional, en lo Civil y Comercial, de Familia y del Trabajo de Laboulaye, 02/10/2002; “Suárez, Jacinto R. c/ Cía. Agroindustrial La Oriental S.A. y otra”, LLC 2003 (noviembre), p 1296.

<sup>18</sup> CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Librería El Faro, Bs.As., 1997, p. 44. Cit. Ferreyra de De la Rúa, A., *La simplificación...*, Op.cit., p. 12.

perspectiva de los civilistas y comercialistas se experimentaba igual sensación<sup>19</sup>, es decir que notaban que “si bien todo lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar”. La categoría de lo urgente resulta mucho más amplia que el horizonte de lo cautelar.<sup>20</sup>

Algunos autores señalan que en el esquema procesal, tal como se presenta en la práctica, contiene un vicio inicial, que es justamente la carga de todo el proceso sobre los hombros del actor.<sup>21</sup> De allí la necesidad de ir cambiando tal estructura, por lo menos en algunos casos. En ese aspecto, Ferreyra de De La Rúa señala: “...en ciertos casos el cumplimiento de todas las etapas procesales (postulación, prueba, la alternativa de incidentes y recursos) resulta insuficiente e ineficaz frente a taxativas situaciones que requieren solución urgente...”.<sup>22</sup>

Incluso, algunos autores aconsejan, ante la entramada y lenta acción jurisdiccional, que “hay que volver -para todas las relaciones jurídicas- al sistema del viejo corazón del derecho mercantil, asegurando el rápido restablecimiento de las relaciones alteradas, con la aplicación de los usos y costumbres que se expresaban como reglas éticas universales. Así como se sanciona el abuso de derecho, también debe sancionarse duramente el abuso del proceso... “los que se mantienen dentro del sistema y ven afectados sus derechos, particularmente cuando son dañados, intentan revertir esa situación accionando a través de un sistema que les asegura la reparación, pero que siendo lento y muchas veces ineficaz: la sentencia largamente esperada no puede ejecutarse por falta de bienes o por el concurso del condenado...”.<sup>23</sup>

De allí que bajo la influencia de la doctrina italiana en la Argentina se ha comenzado a hablar de una “tutela urgente”.

Peyrano se encarga de establecer semejanzas y diferencias entre el proceso cautelar y el denominado proceso “urgente”. El primero de ellos exige la apariencia del derecho invocado, el peligro en la demora y la prestación de una contracautela, el segundo exige también un peligro en la demora, pero no ya una apariencia sino

---

<sup>19</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis, “La tutela civil inhibitoria”, en L.L. 1995-C-118, NICOLAU, Noemí, La tutela inhibitoria y el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional, en L.L. 1996-A-1247.

<sup>20</sup> PEYRANO, Jorge W., “Informe sobre las medidas autosatisfactivas”, en L.L. 1996-A-999.

<sup>21</sup> FERREYRA DE DE LA RUA, Angelina, “Juicio Monitorio” en: *Medidas cautelares*, Director Manuel Ayán, Ediciones Alveroni, 2005, p.14.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p.14.

<sup>23</sup> RICHARD, E., *op.cit.*, p. 2.

una fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del accionante, pudiendo requerirse o no contracautela.

Ya en Calamandrei pueden encontrarse antecedentes respecto de la potestad genérica del juez para dictar medidas cautelares innominadas y de urgencia. El ilustre discípulo de Chiovenda diferenció: a) providencias instructorias anticipadas, b) providencias dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada del derecho en litigio, c) providencias mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida y d) providencias que imponen por parte del juez una caución, la cual debe ser prestada por el interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial.<sup>24</sup> Carmelutti también diferenció entre “proceso cautelar instrumental” y “proceso cautelar final”.<sup>25</sup>

Giovanni Arieta<sup>26</sup> destaca que no toda tutela urgente puede ser definida como cautelar y que la denominada tutela urgente puede presentarse bajo tres modalidades distintas de protección jurisdiccional, a saber:

- a) Tutela propiamente cautelar.
- b) Tutela concedida por medio de preliminares satisfactivas bajo la forma de medidas provisionales de tipo interdictal para ser confirmadas después o revocadas por la sentencia proferida en el proceso principal y
- c) Formas de tutela satisfactiva autónoma.

También cabe señalar, aludiendo a la potestad del juez, y partiendo de la situación de que muchas veces, el proceso sirve solo para dilatar aun mas el incumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer por parte del demandado que se aprovecha de este dispositivo para fines espurios. No estaría demás recordar que el proceso tiene un fin privado, pero también uno público a la vez, y que es el juez quien tiene que quitarle la nota de privacidad a ultranza que la/las partes pretendan darles. En este sentido se expresó Couture: “...el proceso tiene una finalidad que interesa a la comunidad. Esa finalidad de carácter público consiste en asegurar la efectividad del derecho en su integridad. El proceso es un instrumento de producción jurídica y una incesante forma de realización del derecho.

---

<sup>24</sup> CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Ejea, Buenos Aires, 1945, ps. 53y ss..

<sup>25</sup> CARMELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, Ejea, Buenos Aires, 1959, t. I, p. 88.

<sup>26</sup> ARIETA, Giovanni, *I provvedimenti d-urgenza*, Cedam, Padova, 1982, ps. 84 y ss.

Éste se realiza positivamente en las sentencias judiciales; y a éstas sólo se llega mediante el proceso. Éste, se ha dicho, asegura la *lex continuitatis* del derecho”.<sup>27</sup>

Esclarecedoras son también las palabras de Zambiazzo, quien señala que lo “urgente no es el proceso, sino la pretensión...el proceso urgente es el género que contiene a todos los pedidos que requieran una respuesta expedita del órgano jurisdiccional...”<sup>28</sup>

Así las cosas, la experiencia histórica y también las estadísticas de campo efectuadas determinaron que en algunas latitudes se hayan implementado mecanismos procedimentales que permiten al juez adoptar una decisión “anticipada” sobre el mérito de la litis. Morello opina al respecto que: “Si el juez adquiere en los estadios preliminares del juicio un conocimiento cierto y suficiente acerca de los hechos conducentes y se encuentra en aptitud de anticipar la tutela provisional en ese tramo anterior, ¿qué le impide hacerlo? El tiempo de la justicia en esos supuestos se anticipa y no debe esperar a la sentencia definitiva. Postergar la solución sería malograr la tutela debida, que es continua y debe proveerse según las circunstancias de ese preciso y apropiado instante y no después...”<sup>29</sup> Porque en definitiva, “el juez es una partícula de sustancia humana que vive y se mueve dentro del derecho; y si esta partícula de sustancia humana tiene dignidad y jerarquía espiritual, el derecho tendrá dignidad y jerarquía espiritual. Pero si el juez, como hombre, cede ante sus debilidades, el derecho cederá en su última y definitiva revelación”.<sup>30</sup>

Todo esto además, porque ante los cambios acaecidos en los últimos años se observa una nueva mirada hacia el sujeto, es decir, que dentro de la globalización, debe considerarse al ser humano y entre otras facetas a considerar, se debe moralizar el proceso en pos de esa protección. Y esta moralización recae entre otras cosas en hacer que ese proceso sea efectivo y cumpla con su fin.

Porque, tal como se expresa en la convocatoria al Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, celebrado en Gante en 1977, “en una sociedad cada vez más compleja, el derecho procesal debe poder funcionar de una manera más

---

<sup>27</sup> COUTURE, Eduardo J., *Introducción al estudio del proceso civil*, Ediciones Depalma, Bs.As. 1988, p. 56.

<sup>28</sup> ZAMBIAZZO, M. “Otros aspectos de la anticipación...”. Op. Cit., p.100.

<sup>29</sup> MORELLO, A., “Anticipación de la tutela” cit., ps. 9/10.

<sup>30</sup> COUTURE, E., Op.cit., p.75.

accesible, rápida y eficaz, para que todo ciudadano pueda hacer valer sus derechos”.<sup>31</sup>

#### 4-Un poco de historia: antecedentes y legislación comparada.

Los interdictos romanos tenían un procedimiento en el cual el juez, si bien despachaba *inaudita altera pars*, previo a decidir se munía de los elementos probatorios indispensables.

En los interdictos no tenemos la aplicación de una norma jurídica, como ocurre con la acción, en ellos, el primer acto del magistrado es de *imperium* y, después, sobre la base de ese acto, se desarrolla un procedimiento que se reduce siempre a la obediencia o desobediencia de la orden emanada del magistrado, que es obligatoria para las partes en virtud del *imperium*.

Los lineamientos generales de los distintos sistemas se encuentran en dos troncos “madres”, tal como son el derecho romano y el germánico, que con el devenir de los años, las distintas legislaciones se enrolan en uno u otro sistema según las regiones en que se encuentren.<sup>32</sup>

Y con ese transcurrir del tiempo, también se cayó en la necesidad de legislar, aliviando y agilizando los trámites.

En Italia es conocido el artículo 700 del Código Procesal Civil que establece que: “Fuera de los casos regulados en las precedentes secciones de este capítulo, quien tiene fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho por vía ordinaria, sea éste amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir mediante escrito al juez las providencias de urgencia que aparezcan según las circunstancias más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión del mérito”.

En Francia encontramos los procesos de “*réfere*”.

La resolución del proceso de *réfere* está definida (art. 484, Cód. Proc. Civ.) como una decisión provisional, adoptada a instancias del demandante, dando audiencia al demandado, en aquellos supuestos en los que la ley otorga a un juez al

---

<sup>31</sup> SOSA LANDONI, Ángel, “El principio de moralidad base fundamental para un proceso justo”. En *Tratado de la buena fe*, Director Marcos Córdoba, T. II. Ed. La Ley, Bs.As., 2004, p. 395.

<sup>32</sup> Se destaca que en estas legislaciones cuentan con procesos monitorios que se inician con la mera petición, y si procede el juez dicta una sentencia, y recién entonces el demandado puede oponerse.

que no se ha sometido la cuestión principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas que sean necesarias en cada caso.

Este procedimiento está esencialmente basado en la celeridad y búsqueda de la eficacia, pero también preocupado por la seguridad de las partes: es razonablemente simple, rápido y exento de formalismo excesivo.

En el mismo país encontramos las “ordonnances sur requête”. Se trata de medidas provisionales, adoptadas *inaudita pars*.

Las condiciones de procedencia son dos: que haya urgencia en adoptar las medidas y que las circunstancias exijan hacerlo sin dar audiencia al demandado.

El procedimiento es rápido, simple y exento de formalismo. En la práctica es el propio demandante quien prepara al pie de su demanda una resolución motivada que el juez suele limitarse a firmar si le parece fundada y pertinente.

También se habla de los procesos “d’injection”.

Son una especie del género de los llamados procesos monitorios. Se los define como procesos simplificados que permiten obtener del juez una condena al pago de una cantidad o a la ejecución *in natura* de una obligación contractual.

Su ámbito de aplicación es muy limitado, se dan sólo ante el Tribunal de Instancia y ante el Tribunal de Comercio.

Su objeto-fin es evitar el proceso ordinario para aquellas demandas simples, en las que un debate contradictorio ocasionaría gastos inútiles y desproporcionados con el monto del litigio.

En España encontramos la Ley de Enjuiciamiento civil del año 2000, que propone un monitorio documental.

Pasando al derecho americano, en EEUU, y dentro de las distintas “injunction”, podemos citar a las *interlocutory injunction* que son órdenes emitidas en cualquier tiempo durante un litigio pendiente por un corto plazo, con objeto de prevenir un daño irreparable para el peticionante durante el tiempo en que la Corte estaría en posición de decidir sobre los méritos de la pretensión procesal, al tiempo que “en concordancia con su objeto son limitadas en la duración para algún específico tramo de tiempo, o como mucho para la conclusión sobre los méritos de un caso.

En Brasil se regula el instituto de la “anticipación de la tutela”, en el art. 273 CPC, incluyéndoselo no entre los procesos cautelares, sino dentro del capítulo de las disposiciones generales de los procesos de conocimiento. De ello podría

deducirse que no se lo considera como un proceso accesorio de otro principal, sino uno principal del que se obtiene una resolución anticipada.

El mencionado dispositivo establece: “El juez podrá, a requerimiento de parte, anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en la petición inicial, desde que, existiendo prueba inequívoca, se convenza de la verosimilitud de la alegación y: I: Exista fundado temor de daño irreparable o de difícil reparación. II: Esté caracterizado el abuso de derecho de defensa o el manifiesto propósito retardatorio del demandado. En la decisión que anticipe la tutela, el juez indicará, de modo claro y preciso, las razones de su conocimiento. No se concederá la anticipación de tutela cuando hubiere peligro de irreparabilidad de la resolución anticipada. La tutela anticipada podrá ser revocada o modificada en cualquier tiempo, mediante decisión fundada. Concedida o no la anticipación de tutela, el proceso proseguirá hasta el juzgamiento final”.

También se encuentra en este derecho una consagración constitucional, que respalda la tutela judicial preventiva.<sup>33</sup>

En Chile, en el período 1970-1973 se regula el Recurso de Protección, en el cual el ciudadano podía acudir directamente a las Cámaras Civiles, obviando la primera instancia a fin de solicitarle la protección en el caso concreto. Luego de tantos años de vigencia de tal recurso han comenzado las críticas (a pesar de haber sido efectivo el mismo como justicia rápida y oportuna), lo que lleva a los autores a considerar la situación, sosteniendo que: “Si el problema es que el proceso civil ordinario chileno funciona muy lentamente, se deben realizar entonces las reformas necesarias tanto orgánicas como procesales para hacerlo más eficiente. Lo que no se debe hacer es reconducir todo nuestro sistema de tutela jurisdiccional de derechos a la provisionalidad y precariedad de la tutela de urgencia ni menos alterar el cuadro de competencias de los tribunales de justicia como ha ocurrido con el Recurso de Protección”.<sup>34</sup>

Por su parte, Juan Carlos Marín atribuye la escasa utilización en Chile de las medidas cautelares innominadas a su prácticamente nula regulación legal, al escaso

---

<sup>33</sup> PEYRANO, J.; op.cit., *La acción...*; p. 47. El art. 5 de la Constitución señala que ninguna ley excluirá de la apreciación del Poder Judicial la lesión o amenaza al derecho. Incluyendo la doctrina en su interpretación la tutela inhibitoria.

<sup>34</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, “El recurso de protección entre exigencias de urgencia y seguridad jurídica”, En Revista de Derecho (Valdivia). V. 19 N° 2. dic.2006. p.205-228. Versión electrónica: [www.scielo.cl](http://www.scielo.cl).

tratamiento doctrinal y a la falta total de una jurisprudencia configuradora de la institución.<sup>35</sup>

#### 5-La situación en Argentina.

En el país están reglamentadas de manera exhaustiva las medidas cautelares, pero son pocas las instituciones que podrían asimilarse a los institutos antes vistos (sentencias anticipadas y medidas autosatisfactivas).

En el XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal (Santa Fe, 1995) se declaró que: “La categoría de proceso urgente es más amplia que la de proceso cautelar. Así, la primera comprende también las denominadas medidas autosatisfactivas y las resoluciones anticipatorias”; en el X Congreso Provincial de Derecho Procesal de Santa Fe (1996) se indicó que: “I) El proceso urgente constituye una categoría amplia caracterizada por la necesidad de proporcionar respuestas jurisdiccionales prontas y expeditas a determinadas situaciones cuya solución no admite demoras. Las diligencias cautelares son sólo una especie de las mismas, pero también se integra con otras: las medidas autosatisfactivas, las sentencias anticipatorias, el hábeas corpus, etc.”.

En las VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Procesal Civil y Comercial de Junín (1996) se manifestó que: “I) Corresponde regular legalmente como categoría autónoma y diferenciada al llamado proceso urgente, género que se caracteriza por registrar en su seno un reclamo acentuado de una pronta, expedita y eficiente respuesta jurisdiccional. El mismo está integrado, entre otras, por las siguientes especies: las medidas cautelares, las medidas autosatisfactivas, las sentencias anticipatorias y la variante de esta última especie, constituida por la denominada cautela material...”.

En el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Corrientes, 1997) se dijo que: “La medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que el derecho material del postulante sea atendible; quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial. Su dictado está

---

<sup>35</sup> Cfr. MARÍN, Juan Carlos, *Las medidas cautelares en el proceso civil chileno. Doctrina, jurisprudencia y Derecho comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, ps. 465 y 466. cit. Bordalí Salamanca, A. idem.

sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible, quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial. Hasta tanto se regule legalmente la medida autosatisfactiva, puede fundamentarse su dictado en la potestad cautelar genérica o en una válida interpretación analógica extensiva de las disposiciones legales que expresamente disciplinan diversos supuestos que pueden calificarse como medidas autosatisfactivas”.

Las voces de los distintos congresos y de los distintos doctrinarios se están plasmando en el orden legislativo en los distintos Códigos de Procedimiento.

Esto ya ha ocurrido en la Provincia de Chaco, que ha incorporado por Ley 4559, el art. 232 bis del CP, regulando expresamente las medidas autosatisfactivas, exigiendo la probabilidad cierta de que lo pretendido sea atendible, tal cual se refiere en la relación fáctica del caso.<sup>36</sup>

Así también lo hace la Provincia de Corrientes, mediante la ley 5745,<sup>37</sup> sancionada en septiembre de 2006, que incorpora al Código de Procedimientos un artículo que se refiere expresamente a la medida cautelar innovativa, y un apartado especial referente a las medidas autosatisfactivas (Libro Ocho). Estos artículos expresamente rezan:

“Artículo 232<sup>o</sup> bis: Medida cautelar innovativa: es una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o derecho existente antes de la petición de su dictado. Presupuestos:

- 1) Probabilidad y no simple verosimilitud del derecho invocado
- 2) Peligro en la demora
- 3) Perjuicio irreparable
- 4) Contracautela

Facultades del Juez: El Juez de oficio o a pedido de parte dictará la medida innovativa por el lapso que estimara razonable según las circunstancias del caso”.

“Artículo 785. Medidas autosatisfactivas. Caracterización: Ante solicitud fundada de parte, explicando con claridad en que consisten sus derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamenten la petición y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, el Juez o Tribunal deberá

---

<sup>36</sup> FANJUL, Aurelio J., “Amparo y medidas autosatisfactivas en materia de seguridad social y derecho del trabajo”, en [www.astrea.com.ar](http://www.astrea.com.ar), p.9

<sup>37</sup> Ley 5745. En [www.hcd.corrientes.org.ar](http://www.hcd.corrientes.org.ar)

excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, según fueren las circunstancias del caso, valorados motivadamente y se podrá exigir la prestación de caución real o personal, determinando en estos casos la vigencia”.

En los arts. 786 a 790 se regulan entre otros conceptos, sus presupuestos, sustanciación, suspensión provisoria, etc., de la siguiente manera:

“Artículo 786. Presupuestos: Para poder dictar resolución favorable se presuponen la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo.

b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines.

c) Se podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se dicten y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas”.

“Artículo 787. Sustanciación: Los Jueces deberán decretar directamente la medida autosatisfactiva peticionada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído”.

“Artículo 788. Suspensión provisoria: Se podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto que acreditare “prima facie” la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

Artículo 789. Impugnación: El legitimado para contradecir la medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla, entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un proceso declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra”.

“Artículo 790. Principios de instrumentalidad. Caducidad: No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar.”

En la Nación, se ha presentado, en el mes de mayo de 2006, un Proyecto de modificación al CPCyCN, en el que se incorporaría como “Capítulo 9: Medidas autosatisfactivas”, el siguiente texto:

“Art. 623 quáter.- Procedencia. La medida autosatisfactiva procede, aún cuando el actor no lo hubiese solicitado formalmente bajo esa denominación, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación, únicamente cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto;
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia solicitada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.”<sup>38</sup>

El proyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en su art. 67, reza:

“Medidas autosatisfactivas. En aquellos supuestos excepcionales en que:

- 1) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto.
- 2) Su tutela inmediata es imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración.
- 3) No fuere necesaria la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo.
- 4) Si el juez lo entendiere necesario se efectivizará la contracautela. Se podrán disponer las medidas que la índole de la protección adecuada indique, bajo la responsabilidad del peticionante.”<sup>39</sup>

En la Provincia de Córdoba se ha presentado el proyecto de reforma al art. 484 bis del CPCyC, siendo su texto: “Medidas autosatisfactivas. A pedido fundado de parte y bajo su responsabilidad, el tribunal de manera excepcional deberá ordenar medida autosatisfactiva, no cautelar, cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Exista manifiesta probabilidad de que el derecho invocado asista al peticionario.

---

<sup>38</sup> Expediente 2764-D-2006, trámite parlamentario N° 57. En [www.diputados.ari.org.ar](http://www.diputados.ari.org.ar) y [www.1.hcdn.gov.ar](http://www.1.hcdn.gov.ar) .

<sup>39</sup> CORDEIRO, Clara María. Op.cit. *Medidas cautelares*, p. 218

2) El reconocimiento del derecho pudiera tornarse incierto o tardío, si no se adoptara la medida solicitada.

3) No fuera necesario la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo. Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá exigir la prestación de contracautela suficiente. La medida autosatisfactiva se ordenará sin previa sustanciación, salvo que por circunstancias especiales, el tribunal fundadamente estime necesario traslado a la contraria.”

“Contra la medida ordenada el afectado podrá:

- 1) Interponer recurso de apelación, sin efecto suspensivo.
- 2) Iniciar un proceso de oposición, que se sustanciará por el trámite del juicio abreviado, lo que no impedirá cumplimiento de la decisión judicial impugnada.”

“Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. Sin perjuicio de ello, podrá solicitar al tribunal la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva, cuando se acredite prima facie la concurrencia del riesgo de sufrir un perjuicio de imposible o difícil reparación y presente contracautela suficiente”.<sup>40</sup>

Cabe señalar por último, que en la jurisprudencia se viene planteando de diferente manera el tema, en especial en aquellas provincias que no tienen reguladas estas medidas y tienen que acudir a normas análogas. Pero, ya en algunos fallos de los años '90 encontramos referencias a estas medidas, cuestión que denota la necesidad de contar con ellas. Así se lee: “Una medida precautoria no necesariamente debe exhibir dependencia inmediata y directa con un juicio principal, como aquellos supuestos de excepción en que la concreción del temperamento es autosatisfactivo, esto es, que agota o consume íntegramente la pretensión del solicitante”.<sup>41</sup>

Incluso se propicia una interpretación amplia con la finalidad de no frustrar los derechos del justiciable: “La procedencia de las medidas cautelares debe apreciarse con criterio amplio, dada la finalidad que se persigue con ellas, para evitar la eventual frustración de los derechos”.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> CARDERO, José Luis, Op.cit. *Medidas autosatisfactivas en Derecho Laboral*.

<sup>41</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B; 20/05/1999; “Tome, José M. c/ Omint S.A.”, La Ley 1999-F, 751, (42.069-S).

<sup>42</sup> CNFed.Civil y Com., Sala II, 09/06/1998, “Zapata, Clerio D”, LL 20/08/98, p. 7.

## 6- ¿Es inconstitucional la medida autosatisfactiva?

Luego, y a pesar de su regulación en algunas provincias, se observa, y teniendo en cuenta el campo doctrinario, que la teoría cautelar ortodoxa no ha podido dar respuestas adecuadas a ciertos requerimientos de los justiciables que claman por soluciones inmediatas, en tiempo razonable, ante las situaciones que no admiten demora. Las corrientes modernas nos hablan de la necesidad de concebir una tutela judicial urgente, partiendo de la idea que lo urgente es distinto de lo cautelar.

El denominado proceso urgente reconoce en la actualidad tres tipos de mecanismos diferenciados:

- medidas cautelares: nunca constituyen un fin por si mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva y al resultado practico que aseguran preventivamente.
- Medida autosatisfactiva: es el requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota, con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal.
- Tutela anticipatoria: es la que apunta a la satisfacción inmediata, total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción puede derivar un perjuicio irreparable.

Las medidas autosatisfactivas tal como las propone la doctrina y los proyectos legislativos, responden a condiciones equivalentes a las previstas en los códigos procesales para las medidas cautelares, radicando la diferencia en la definitividad de la resolución judicial que dispone la medida. Pero con el agregado que esa decisión final se toma sin que la contraparte sea oída. Así, los derechos de quien no ha sido llamado para el contradictorio quedan afectados de manera inmodificable e irreversible, pese a que pueda reconocérsele un derecho a recurrir la medida o a reclamar los eventuales daños y perjuicios que puedan derivar de su cumplimiento.

Para los autores que analizan esta cuestión en particular, es justamente en este punto donde se produce la violación de la norma constitucional del debido proceso legal (art. 18 CN) que no impide brindar una tutela inmediata a

intereses protegidos que corren el peligro de resultar desbaratados en el curso del proceso, pero siempre y cuando dicha tutela inmediata se otorgue en forma accesoria a la tutela perseguida en aquel y de manera provisoria. Por el contrario, si la urgencia en la protección del derecho se utiliza como justificativo de la adopción de medidas que tienen valor sustantivo y por lo tanto definitivo, se traspone el límite que marca la exigencia constitucional.

Incluso alguna doctrina sostiene que la llamada “medida autosatisfactiva” puede ser inconstitucional. Entre esta doctrina se encuentra Quevedo Mendoza, que siguiendo las enseñanzas de Alvarado Velloso, enfatiza la importancia que tiene la igualdad en todo proceso judicial, condición que la eleva a la categoría de imperativo constitucional.

En ese sentido, se observa que las medidas autosatisfactivas, en tanto y en cuanto son despachadas “inaudita et altera pars”, pueden hacerse acreedoras a ese reproche de falta de bilateralidad y carencia de contradicción, pareciendo indubitable en las relaciones “inter privados”. Pero también debe tenerse presente que la autosatisfactiva no es lo normal o corriente. Cuando entra en juego la tutela inmediata de derechos, como ha sucedido con casos relativos a derecho a la salud, la medida tiene cabida.

Analizando la cuestión desde el punto de vista de la CN, se debe partir de que la misma contiene disposiciones que establecen una protección a los derechos de los habitantes, poniéndose a resguardo de posibles excesos de la autoridad o de los particulares: son las garantías.

Por su parte, el art. 18 de la CN establece la inviolabilidad de la defensa en juicio y la necesaria anterioridad temporal de su ejercicio como presupuesto de una sentencia de condena.

Así, para quienes consideran que las medidas autosatisfactivas vulneran el derecho de defensa, la solución para los casos urgentes podría encontrarse en la anticipación de la tutela.

La anticipación de tutela puede presentarse en aquellas situaciones en que se otorga al actor, dentro de un proceso principal y previo al dictado de la sentencia definitiva, la totalidad o parte del objeto pretendido en la demanda. Tiene lugar en virtud de la particular cualidad de la pretensión que le da fundamento: una pretensión urgente, la cual es aquella que debe ser satisfecha sin demora. Esta anticipación tiene naturaleza cautelar y la misma es la que le da

sustento constitucional, ya que lo concedido anticipadamente no lo es con carácter definitivo.

La tutela anticipada encontraría asiento constitucional, en el hecho concreto que lo que se concede anticipadamente, aun cuando cualitativa y/o cuantitativamente pueda coincidir, con lo pretendido en el proceso principal, nunca tendrá características definitivas, sino que ello quedara sujeto al resultado del pleito principal, el que será establecido por la sentencia definitiva.

Previo a este pronunciamiento definitivo es que debe otorgarse al demandado plena posibilidad de audiencia y prueba. De este modo, para que la anticipación de tutela tenga lugar, es necesario que concurren dos requisitos: a) urgencia de la pretensión; b) la contracautela suficiente que garantiza indemnidad al demandado que se ha visto en la obligación de conceder algo, en forma anticipada, que luego pueda ser exonerado en la sentencia definitiva.

#### 7-Diferencias entre la medida cautelar y la medida autosatisfactiva.

Se han dado hasta ahora meras nociones de las medidas autosatisfactivas. Sí se estaría en condiciones de remarcar algunos de sus aspectos sobresalientes para luego poder distinguirlos de las medidas cautelares propiamente dichas.

Así, los aspectos de la medida autosatisfactiva son:

- Se diligencian inaudita et altera pars, aunque reconociendo la posibilidad de disponer una previa y comprimida sustanciación.
- Su despacho debe estar presidido por la existencia de una probabilidad y no de una simple verosimilitud, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible.
- La conveniencia de su incorporación expresa al Código Procesal Civil y de un particular régimen.
- La realidad presenta la cuestión de cómo fundamentar su despacho ante la ausencia del texto legal regulatorio.
- Exigibilidad de otorgar contracautela en miras a su despacho favorable.
- Es característica crucial de la medida autosatisfactiva, de acuerdo con la cual la solución urgente no cautelar obtenida se mantiene, otorgando así

plena y definitiva satisfacción al requirente, sin que sea menester a tal efecto que éste incoe proceso principal alguno.

Ya denotará el lector que se vislumbran diferencias entre las medidas cautelares.

Las medidas cautelares tienen como objetivo principal el de asegurar el resultado de la sentencia. Tratan de evitar que se pierda el derecho del actor. “Constituyen mecanismos idóneos creados ante la necesidad de otorgar una tutela adecuada antes y durante el desarrollo del proceso hasta tanto se dicte la sentencia”.<sup>43</sup>

Además, las medidas cautelares son provisorias.

Son también instrumentales, ya que no tienen un fin en sí mismo. Son accesorias de un proceso principal del cual dependen y que tienden a asegurar preventivamente el cumplimiento de la sentencia.

Se dice que las medidas cautelares son mutables o flexibles, ya que pueden ser ampliadas, mejoradas o sustituidas, para que se adecue a la finalidad pretendida.

Son sumarias, y no se requiere una acabada o minuciosa acreditación del derecho invocado. Al juez le basta un grado de apariencia y no de certeza.

En suma, se señalan como caracteres clásicos de las medidas cautelares, su provisionalidad, ya que subsisten mientras duren las circunstancias que la determinaron. Caducan con motivo de la sentencia que, en ese proceso desestima la pretensión deducida por quien la obtuvo. Además, son modificables o mudables, carácter que se aprecia en función a la adaptación de la medida a las necesidades de cada caso particular.

Luego, la medida autosatisfactiva se presenta con caracteres propios que la diferencia, tal como su independencia de un proceso principal. Con el libramiento de la misma se agota la pretensión. “La medida autosatisfactiva aparece como un tipo de proceso urgente, para cuya procedencia se reclama peligro en la demora y se exige, no una apariencia del derecho alegado, sino una fuerte probabilidad de que las pretensiones del peticionario sean atendibles, exigencia que determina que no sea necesario el requerimiento de contracautela. Tal proceso urgente es autónomo, pues no es accesorio ni tributario respecto de otro, sino que se agota en sí

---

<sup>43</sup> FERREYRA DE DE LA RÚA, Angelina, y GONZALEZ DE LA VEGA DE OPL, Cristina. *CPCyC de la Provincia de Córdoba*, comentado y concordado, T.III. Ed. La Ley, Bs.As., 2002, p. 839.

mismo...las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables `inaudita et altera pars', ante la fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Por su medio, el justiciable obtiene inmediatamente la satisfacción de su pretensión, sin que ello dependa de actividades ulteriores (De la sentencia de primera instancia revocada por la Cámara)".<sup>44</sup>

Por ello es que en cuanto a su instrumentalidad, al no depender de otro proceso, es definitiva. Al ser definitiva, nace para perdurar en el tiempo.

No son mutables o flexibles, al ser definitivas, son estables e inmutables. Al librarse la medida se cumple con el fin que se perseguía al solicitarla.

Tienen un trámite breve o rápido con ciertas particularidades que obligan al juez a analizar y verificar concienzudamente la certeza de la existencia del derecho invocado y cumplir con los requisitos exigidos para su libramiento.

Mabel de los Santos, según cita de Cecilia Belsito y Andrés Caporale expresa al respecto: distingue las medidas cautelares de las autosatisfactivas en que, en las primeras, el peligro en la demora deviene del transcurso del tiempo durante el proceso, y en las segundas en la "insatisfacción actual que afecta al accionante en razón de la especial naturaleza de la relación reclamada".<sup>45</sup>

Ferreya de De la Rúa señala: "Para su correcta identificación deben señalarse las diferencias que se aprecian entre la cautelar clásica y la medida autosatisfactiva. Así la primera requiere para su despacho verosimilitud del derecho, apariencia de buen derecho, el clásico *fumus bonus juris*; la medida autosatisfactiva en cambio necesita de la acreditación de una fuerte probabilidad de que el derecho exista. El peligro en la demora es requerido para ambas, pero en el caso de la autosatisfactiva se acentúa y gráficamente se ha expresado que se requiere un "plus" referido a la urgencia. En síntesis constituye un requerimiento de carácter "urgente" que se formula al juez y que se caracteriza porque se agota con su despacho por lo que no es necesaria la iniciación posterior de un juicio principal para evitar la caducidad o decaimiento de la orden".<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III, 05/05/1997; "M. L. N. c/ R. C. LA LEY1997-F, 483, con nota de Jorge Mario Galdós - DJ1997-3, p.1165.

<sup>45</sup> BELSITO, Cecilia y CAPORALE, Andrés. *La tutela judicial Efectiva*, Editorial Nova Tesis, Rosario, 2006, p.66.

<sup>46</sup> FERREYRA DE DE LA RUA, A., *La simplificación...*, Op.cit., p. 13.

Y si bien algunos autores ubican las presentes medidas dentro de los procesos cautelares,<sup>47</sup> encontrando similitudes como que procuran conjurar el *periculum in damni*, que están precedidas por una etapa de conocimiento superficial y que la resolución que las acoge requiere un grado de probabilidad (no de certeza) no produciendo efectos de cosa juzgada material; se considera que se está ante un nuevo instituto e instrumento procesal de gran utilidad para los justiciables, y que se diferencia claramente. “No se trata entonces de una medida cautelar aunque se asemeje a ella”.<sup>48</sup>

Lo que sucede quizás, es que en teoría se viene hablando de las medidas autosatisfactivas, pero en muchos de los ordenamientos procesales argentinos, al carecer de normas que las contemplen, la única vía para plantearlas es a través de las normas existentes, y ellas son justamente, las normas relativas a las medidas cautelares. Belsito y Caporale, señalan: “en vez de desfigurar a la teoría cautelar clásica se ha preferido preservarla y generar un nuevo instituto pensado por y para dar respuestas eficaces y expeditas a ciertas situaciones de urgencia que no reclaman la promoción de acciones principales posteriores”.<sup>49</sup>

De este modo el desafío que se presenta, es el de averiguar la función práctica del instituto y su aplicabilidad en la praxis tribunalicia.

---

<sup>47</sup> PERRACHIONE, Mario C., *Medidas cautelares*, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2006, p.98 y ss.

<sup>48</sup> FERREYRA DE DE LA RUA, A., *La simplificación...*, Op.cit., p. 13, y CCyC Cba. *Comentado y anotado*, op.cit., p. 886.

<sup>49</sup> Belsito y Caporale. Op.cit. p.54.

**CAPÍTULO II:**  
**LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS.**

1-La tutela judicial efectiva como derecho constitucional.

El art. 18 de la Constitución Nacional, en su primera parte reza expresamente: “Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...”.

Este artículo sienta la pauta máxima de garantía de justicia para todos los ciudadanos, pauta que no sólo resulta aplicable para los casos de naturaleza penal, sino que se refiere a todo lo atinente al acceso a la justicia, en definitiva, al derecho de protección en todos los ámbitos de la vida del ser humano. “Las garantías personales del art. 18 recibieron un desarrollo doctrinario y jurisprudencial y se extendieron a todo tipo de proceso...de esas garantías personales del art. 18 derivaron la acción de amparo y la defensa contra la sentencia arbitraria, entendida ésta como la negación del debido proceso legal o adjetivo y del derecho a obtener una sentencia justa.<sup>50</sup>

Esta misma pauta se encuentra avalada por documentos internacionales que a partir de 1994, cobra operatividad constitucional por su inclusión en el art. 75 inc. 22. Entre ellos encontramos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, de Bogotá (1948) que establece: “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Estas normas no solo son expresiones genéricas tendientes a lograr una tutela judicial efectiva, sino que son la puerta por la que resultan aplicables los procesos urgentes, y entre ellos las medidas autosatisfactivas. Se deja de lado

---

<sup>50</sup> GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y anotada*, Editorial La Ley; Bs.As., 2006, p.219.

desde ya el amparo y el habeas corpus, que como procesos urgentes han logrado su reconocimiento constitucional por su incorporación expresa en el articulado de la Constitución Nacional (art. 43), y que fueron una creación pretoriana, a mediados del siglo XX, para luego ser reconocidos por leyes especiales hasta el año 1994.

El art. 43 CN señala expresamente: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta constitución, un tratado o una ley. En este caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva”.

“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propenden a esos fines, registradas conforme a la ley, que determinará los requisitos y formas de su organización”.

La tutela judicial efectiva se refiere al derecho “al proceso” y al derecho “en el proceso”. Ambas son manifestaciones de una única garantía constitucional que debe ser garantizada por el propio estado. Porque, “entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia sólo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación”.<sup>51</sup>

Pero a poco de andar en este sendero, las medidas autosatisfactivas se presentan como un recurso procesal rápido para el reconocimiento de derechos que pueden fenecer con el transcurso del tiempo. Y al tener la característica de su posible admisibilidad *inaudita pars*, es decir, sin darle intervención a la otra parte (cara o parte pasiva de un proceso), genera algunos interrogantes

¿Se respeta así el debido proceso consagrado en la Constitución Nacional  
¿Acaso las garantías jurisdiccionales de naturaleza constitucional no son aplicables

---

<sup>51</sup> BELSITO, C. y CAPORALE, A., *op.cit.*, p. 32.

a ambas partes? ¿No existe un enfrentamiento entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso?

En principio, el despacho de una medida autosatisfactiva implicaría una violación al derecho de ser oído (art. 18 CN), también contemplado (y con jerarquía constitucional) por el art. 75 inc. 22. También se argumenta que estas medidas afectarían el derecho a cuestionar la medida, con fundamento procesal en el principio de contradicción (arts. 16 y 18 CN).

Así se han expresado algunos autores: si pensamos que el trámite de las medidas satisfactivas debe ser autónomo, la regla del contradictorio se ve demasiado reducida; en un caso, el beneficiario de ellas no sabe que ya se ha dispuesto judicialmente sobre un bien de su vida, de su pertenencia, o de su propiedad ("un bien suyo") sino hasta el momento del cumplimiento de la resolución jurisdiccional, es decir, cuando ya se dispuso sobre aquél (en aquellos supuestos en los cuales se conceden las medidas *in audita et altera pars*) y, en el mejor de los casos, después de haber sido citado a una audiencia para escuchar sus razones, pero donde no tiene posibilidad ni de alegación ni de prueba. De esta forma, cuando se despacha jurisdiccionalmente una satisfactiva sin oír al beneficiario (afectado), se está vulnerando el derecho de defensa de éste último, ya que no se le permite ni siquiera hablar en el método de debate elegido para la determinación de sus derechos, ni mucho menos se le autoriza a resistir las pretensiones de la contraparte, produciéndose así una expropiación o confiscación de sus bienes, desigualitaria y arbitraria; vejatoria de la norma constitucional y de la idea lógica de proceso que ella impone para la determinación de los derechos de las personas en conflicto.

Quevedo Mendoza señala al respecto: "1º) Las ideas de acción procesal y de proceso, como fenómenos únicos e irrepetibles en el mundo jurídico, coadyuvan a la elaboración de una Teoría General del Proceso, permitiendo analizar adecuadamente a su luz, todos los institutos procesales; 2º) Los presupuestos de fundabilidad de las medidas autosatisfactivas son equivalentes a los de las medidas precautorias clásicas; la fuerte probabilidad de atendibilidad de derecho esgrimido se compadece con la verosimilitud del derecho y la irreparabilidad del perjuicio con el peligro de pérdida o frustración del derecho, pudiendo variar sólo en una cuestión de grado o cuantitativamente, pero no en forma sustancial; en ambos casos estamos en presencia de un juicio de probabilidades y no de certeza. 3º) La equivalencia en los

presupuestos de fundabilidad de las medidas de efectividad inmediata con los de las precautorias no justifica “rectius: impide” que aquéllas sean autónomas (sin vinculación a un proceso principal), ni que la decisión que recaiga sobre ellas sea definitiva; 4º) La autonomía del procedimiento autosatisfactivo y la definitividad de su resolución violentan el derecho de defensa en juicio del destinatario de las medidas y dan prevalencia a un principio procesal (transitoriedad de la serie) en detrimento de los demás principios (igualdad de las partes, eficacia de la serie, imparcialidad del juzgador), violentando la idea lógica de proceso emanada de la norma constitucional (arts. 14, 16, 17, 18, CN.); 5º) La satisfacción jurisdiccional de intereses pasibles de daños irreparables (pretensiones urgentes), cuando no se escucha a su destinatario, sólo justifica el despacho, a través de un procedimiento, de medidas de naturaleza accesoria a un proceso principal; 6º) Cuando no se respeta el derecho de defensa (bilateralidad de la acción, proyección de la instancia) no se justifica el dictado de resoluciones judiciales definitivas y autónomas que dispongan sobre los bienes y derechos de personas no oídas por el juzgador”.<sup>52</sup>

Pero a pesar de estos embates, en la realidad, aparecen cada vez menos detractores de estas medidas, su resistencia mas que nada está vinculada al fuerte bilateralismo procesal que ha caracterizado nuestra doctrina durante mucho tiempo. Poco a poco se ha entendido que esta constituye una herramienta necesaria cuando no menos imprescindible en muchos casos, que no solo evita daños mayores sino que además repara daños creados por situaciones de hecho.

Se cree además que en muchos casos, la función del juez y el juego efectivo de todo el ordenamiento jurídico es indispensable, por que si se respeta a “raja tabla” el principio de bilateralidad, otras garantías constitucionales pueden verse efectivamente dañadas o aún perdidas por el transcurso del tiempo, por la falta misma de institutos rápidos para la solución de conflictos. Piénsese en los supuestos en que pueda estar en juego la vida, u otros derechos de tal raigambre constitucional. Porque “en sentido amplio, se considera al sistema político de la república democrático como el paradigma garantista de los derechos. Del mismo modo, los principios constitucionales de legalidad (art. 19) y de razonabilidad (art. 28) proporcionan garantías a los derechos y pueden emplearse para argumentar en

---

<sup>52</sup> QUEVEDO MENDOZA, Efraín I. (H), “Presupuestos de fundabilidad de las medidas autosatisfactivas y de medidas cautelares”, XV Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Mendoza, En [www.carlosparma.com.ar](http://www.carlosparma.com.ar).

defensa de estos...las garantías se convierten en derechos subjetivos de las personas que los invocan...”.<sup>53</sup>

Demás estaría agregar la importancia que cobra todo lo antedicho ante los amparos colectivos, en los que están en juego intereses difusos o intereses de un grupo de personas.

La doctrina constitucionalista está conteste en aceptar, que luego de la incorporación del art. 43 CN, en especial en las sentencias en amparos colectivos, no es posible entender los efectos de las sentencias, sólo a través de las categorías procesales clásicas. Y una vez más estará en manos de los jueces el establecer el punto de equilibrio entre todos los derechos en juego.

Y precursoramente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, le dio un reconocimiento jurisprudencial a la llamada tutela anticipada, en agosto de 1997, en el caso “Camacho Acosta”.<sup>54</sup> La Corte admitió que durante la sustanciación de un juicio, en el que se impusiera a los demandados el pago de una prótesis en reemplazo de su antebrazo izquierdo que había sido amputado por una propiedad de aquellos, procedía la presente acción, con fundamento en el art. 5 inc. 1 de la Convención Americana de los derechos del Hombre que tutela la integridad física y psíquica de las personas. Se decidió así un caso de cautelar innovativa con características de una medida autosatisfactiva. De este modo, luego de tener la tutela anticipada recepción positiva en la doctrina judicial de la CSJN, se ha creado de alguna manera para los jueces inferiores, la obligatoriedad moral de acatar esa doctrina por su indudable valor como fuente de derecho para el sistema judicial argentino, y esto porque: “Si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas. Ello es así por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, el tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República”<sup>55</sup>

Entre las consideraciones efectuadas por la CSJN en el caso Camacho, se pueden destacar las siguientes: “Que si bien es cierto que las resoluciones adoptadas en materia de medidas cautelares no son susceptibles de revisión por la

---

<sup>53</sup> GELLI, M.A., op.cit., p. 478.

<sup>54</sup>CSJN: Caso 2348, XXXII, Recurso de hecho, “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L”, 7/08/1997.

<sup>55</sup> CSJN: Pulcini, Luis B. y otro, Sentencia de 06/10/89, LA LEY 1990-B, p.421.

vía del recurso extraordinario, tal principio cede cuando la decisión produce un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior, o bien cuando la alteración de la situación de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia o convertiría su ejecución en ineficaz o imposible...Que esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión ...Que el juez de grado tuvo por acreditada prima facie la verosimilitud del derecho invocado por el actor cuando dispuso la traba de embargo sobre bienes muebles e inmuebles del patrimonio de los demandados a fin de resguardar el eventual pronunciamiento a dictarse sobre el planteo indemnizatorio del apelante; verosimilitud que se vincula con los presupuestos de la relación jurídica y circunstancias fácticas determinantes del reclamo. Que para probar el recaudo del peligro en la demora -necesario en toda medida cautelar- el recurrente llevó a cabo diligencias a fin de evidenciar la existencia de los intentos realizados por los demandados para disminuir su patrimonio, lo que se veía agravado por la falta de seguro de accidentes de trabajo respecto del personal que desarrollaba sus tareas en la empresa Grafi Graf S.R.L. Que ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva".<sup>56</sup>

La doctrina en general ubica en las medidas autosatisfactivas, la tutela anticipada y en el proceso monitorio, en el sendero que la legislación procesal debe transitar, para la realización en general de los postulados de la Constitución Nacional, y para lograr una tutela judicial efectiva.

## 2-Hacia una solución del problema.

---

<sup>56</sup> Idem.

Si bien la jurisprudencia ha estado dando cabida al instituto de las medidas autosatisfactivas, en los casos en los que no cuentan con la normativa expresa, a través de la analogía, la preocupación doctrinaria se ubica a dotar a los distintos sistemas procesales con normas acordes para su correcta aplicación.

Algunos pretenden incorporar un breve contradictorio antes del despacho de la medida. Otros en cambio se enrolan en la postura de llevar el contradictorio después del despacho de la medida autosatisfactiva. Así, resuelta la misma, se deberá notificar a la contraria.

En doctrina se habla por ello de la viabilidad de los procesos monitorios para darle cabida a estas medidas. El proceso monitorio es “aquel por el cual el acreedor mediante petición acude al juez quien emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual éste puede provocar el contradictorio mediante oposición, con la consecuencia de que, a falta de oposición formulada en tiempo, la orden de pago adquiera eficacia de título ejecutivo”. Ferreyra de de la Rúa, caracteriza al juicio monitorio con las siguientes notas: “1) Inversión en la iniciativa del contradictorio por lo que el primer proveído del tribunal se emite inaudita parte; 2) La apertura del contradictorio queda librada al interés del demandado y es posterior y eventual”.<sup>57</sup>

Peyrano señala en este sentido, que “su resolución inaudita pars no vulnera el principio de bilateralidad y contradicción, el que se afianza con el ejercicio ulterior de la potestad impugnatoria que se abre con la vía recursiva”.<sup>58</sup> Quien luego agrega: “debe recordarse que la noción de igualdad ínsita en el principio en estudio (se refiere al principio de contradicción), no es de índole aritmética; es perfectamente posible que la trama del proceso incluya algunas pequeñas desigualdades motivadas por necesidades técnicas. Si la razón es técnica y el desnivel de poca entidad, no por ello se viola la esencia del contradictorio”.<sup>59</sup>

El autor santafecino también cita a Calamandrei, quien sostiene: “El proceso no es solamente una serie de actos que deben sucederse en un determinado orden establecido por la ley (ordo procedendi), sino que es también en el cumplimiento de esos actos, un ordenado alternar de varias personas (actus trium personarum), cada una de las cuales, en esa serie de actos, debe actuar y hablar en el momento

---

<sup>57</sup> DE LA RUA, Angelina Ferreyra de, en *Medidas Cautelares*, op.cit., p. 17.

<sup>58</sup> PEYRANO, J., op.cit., p. 64.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 132.

preciso, ni antes ni después, del mismo modo que en la recitación de un drama cada actor tiene que saber entrar a tiempo para su intervención, o en una partida de ajedrez tienen los jugadores que alternarse con regularidad en el movimiento de sus piezas”.<sup>60</sup>

Luego de lo expuesto, es evidente que el derecho constitucional de defensa queda debidamente garantizado en estos supuestos en que la urgencia reclama justicia.

Y en este aspecto, y siguiendo a Gardella<sup>61</sup> se puede señalar que, desde el punto de vista del solicitante, el derecho a la jurisdicción se encuentra garantizado debidamente. El mismo puede procurar un “pronunciamiento útil y eficaz”. Este derecho es “preexistente” al proceso mismo y que se encuentra en nuestra Constitución Nacional. De este principio deriva el derecho a acceder a la justicia, derecho con sustento en el art. 18 CN. De este principio derivan, a su vez, otros: a) pretensión a la tutela jurídica; b) razonabilidad técnica y axiológica (una adecuación entre los fines del proceso y los medios para lograrlo); y c) justicia pronta. De estos principios también derivan otros tales como el de economía procesal, humanización de la justicia judicial y eficacia.

Frente a estos principios que reconocen el derecho a la jurisdicción del solicitante, tenemos los derechos reconocidos al beneficiario o destinatario de la medida autosatisfactiva. Este, a pesar de la urgencia del proceso, conserva su derecho de defensa, que se manifiesta en su derecho a ser oído (art. 18 y 75 inc. 22 CN); el derecho a cuestionar, por aplicación del derecho procesal de contradicción y por la posibilidad de solicitar la revisión judicial que se dicte, presentando los recursos que le provea el ordenamiento jurídico.

Y este cúmulo de derechos y deberes recíprocos tienen su base en el Preámbulo de la misma Constitución Nacional, mediante el principio de razonabilidad, y que liga a las partes con el juez en la búsqueda de una justicia adecuada.

Ahora bien, si bien todo nuestro ordenamiento jurídico sienta sus bases de fundamentación en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Córdoba también recepta idénticos principios en su articulado. Estos principios,

---

<sup>60</sup> Ibidem, P. 133.

<sup>61</sup> GARDELLA, Luís Luciano, *Medidas Autosatisfactivas*, Director Jorge Peyrano, Op.cit., p.260.

derechos y garantías son fuente de tutela y protección que respaldan la adopción de las medidas autosatisfactivas.

En el ámbito provincial, se puede sostener que el punto inicial a tener en cuenta es el de las “Garantías”, consideradas a partir del art. 39 de la Constitución Provincial, a saber: debido proceso (art. 39); defensa en juicio (art. 40); privación de la libertad (art. 42); etc. Las presentes normas configuran el sentido más amplio de una tutela continua y efectiva para todos los ciudadanos, y que encuentran a la vez su fundamento en el mismo Preámbulo, cuando señala expresamente “el acceso de todas las personas a la justicia”.

Estas garantías vienen reforzadas expresamente además, con el reconocimiento de la Constitución provincial de las clásicas garantías individuales, tal como se configuran el habeas corpus, el amparo y el habeas data, típicos instrumentos en los cuales se solicita a la justicia un accionar rápido y efectivo, por los mismos intereses en juego.

Pero resulta claro además, que con la consagración expresa de los derechos no resulta el ciudadano protegido inmediatamente. Se requiere de los instrumentos idóneos para hacerlos efectivos y de la labor jurisdiccional para reestablecer el equilibrio cuando éste es alterado. Tanto la Constitución Nacional como la Provincial reconocen la nueva gama de derechos incluidos dentro de los denominados “de tercera generación”, que necesitan de instrumentos idóneos para garantizarlos. Esto bien, sin olvidar los derechos considerados de primera y segunda generación.

Por lo tanto, el reconocimiento de los derechos fundamentales a los cuales se les suma la debida garantía de acceso a la justicia tienen que tener como resultado también el reconocimiento del debido proceso y el derecho de defensa. Y esto tiene que ser garantizado por las leyes procedimentales que en consecuencia se dicten.

Si se lee detenidamente el proyecto de reformas al CPCyC de Córdoba, se deja abierta ambas posibilidades, a criterio del juez. De un análisis exhaustivo de la norma se pueden extraer las características fundamentales.<sup>62</sup> A saber:

- 1) Debe tratarse de un pedido “fundado” de la parte que lo hace, quedando bajo su entera responsabilidad el mismo.
- 2) El juez, ordenará estas medidas de manera “excepcional”.
- 3) Deben reunirse los siguientes requisitos:

---

<sup>62</sup> Remitimos a la lectura del artículo del proyecto que se encuentra en el Capítulo I de la presente investigación.

- Probabilidad de que le asista el derecho al peticionante.
  - Posibilidad de perder el derecho.
  - Que no sea necesaria la tramitación de un proceso de conocimiento.
  - Posible exigencia de contracautela.
- 4) La medida puede ordenarse sin sustanciación, salvo que circunstancias especiales lo hagan necesario a criterio del juez.
  - 5) Posibilidad de interponer recurso de apelación, sin efecto suspensivo.
  - 6) Posibilidad de iniciar un proceso de oposición, que tramitará por juicio abreviado.
  - 7) Posibilidad de pedir la suspensión de la medida autosatisfactiva, acreditando “prima facie” la concurrencia del riesgo de sufrir un perjuicio de difícil reparación, y se presente contracautela.

Como se observa, con este sistema se dejaría sin respuestas a aquellas opiniones que aluden a la falta de contradictorio.

Además, el esquema dado en el proyecto de reforma es similar a los procesos monitorios que aconsejan la doctrina, cuya estructura es la siguiente:

- a) Se inicia el proceso solicitándole la medida al juez.
- b) El juez evaluará el cumplimiento de los recaudos exigidos para que proceda la medida. Si la prueba incorporada en autos es insuficiente la petición es inadmisibile y el proceso no llega a iniciarse.
- c) El juez analizará la certeza o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en función a la prueba aportada.
- d) El juez dictará resolución, aceptando o no la medida.
- e) La resolución es notificada a la otra parte para que él pueda ejercer su derecho de defensa.
- f) El demandado, luego de notificado puede optar por dos caminos. Uno de ellos es no oponerse, y siendo la resolución favorable al actor, la misma quedará firme y es equiparable a una sentencia consentida. En caso contrario, deberá iniciar juicio de conocimiento o el procedimiento quedará en suspenso hasta que se resuelva sobre el mérito de la oposición.<sup>63</sup>

De lo expuesto, se coincide con la doctrina al sostener que, “aprovechar al máximo las figuras jurídicas que se encuentran contempladas legalmente,

---

<sup>63</sup> Conf. CORDEIRO, Clara M., op.cit., p. 210.

introduciendo un giro innovador en ciertas instituciones –como lo son las medidas cautelares- brindará aires frescos que permitirán descongestionar...a los tribunales” y dar de ese modo respuesta a los justiciables.

**CAPÍTULO III:**  
**LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS EN LA JURISPRUDENCIA.**

1-Las medidas autosatisfactivas en la práctica de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba (Tribunales de San Francisco).

Si bien las medidas autosatisfactivas se presentan en la práctica jurisprudencial muy escasamente, y en el caso de la Provincia de Córdoba por el hecho concreto de la falta de regulación expresa por el CPCyC, tanto los profesionales del derecho como los mismos jueces han llevado adelante algunos casos.

Un caso concreto es el que se ha presentado en el año 2004 en la Quinta Circunscripción, con sede en San Francisco. La resolución aceptándola es del 2 de Abril del 2004.<sup>64</sup>

En fecha 1º de Abril, se presenta el escrito solicitando medidas autosatisfactivas siendo los hechos los siguientes. La Sra. XX, viuda y con una hija mayor de edad, compartían el mismo hogar, inmueble que si bien había sido construido por la madre, fue inscripto en el registro de la propiedad, por insistencia de la hija, para luego en el futuro obviar el proceso sucesorio. La convivencia fue normal, equipando la Sra. XX la casa con distintos bienes y enseres, con dinero proveniente del fruto de su trabajo. Seis meses antes del pedido de autosatisfactivas, la hija de la Sra. XX decide convivir con su novio, obligando a la madre a retirarse sin bien alguno, ni los necesarios para una vida digna. Transcurrido ese tiempo, la hija decide trasladar su domicilio a Buenos Aires, motivo por el cual comienza a vender los distintos bienes. Ante la inminencia del viaje, se presenta el pedido de esta medida urgente.

En el mismo escrito del pedido, se ponen a disposición del juez los distintos comprobantes de compra de distintos bienes muebles, solicitando se libre oficio al oficial de justicia a fin de que inventaríe y ponga a disposición de la Sra. XX los bienes en cuestión.

---

<sup>64</sup> El pedido de medidas autosatisfactivas fue solicitado en el juzgado a cargo de la Dra. Mónica Fe Lima, siendo la secretaria la Dra. Nora Carignano. Los datos de las partes en cuestión fue mantenida en reserva, ya que se trata de un caso de Derecho de Familia.

El tribunal de primera instancia resuelve aceptar sin más trámite el pedido, librando oficio al oficial de justicia, llevándose a cabo el procedimiento de inventario el día 3 de abril.

De lo escueto del caso, y de los inexistentes fundamentos, se extrae que el pedido de la Sra. XX era fundado. Se alega en el escrito del pedido de la medida que “una solución tardía tornaría en ilusorio su derecho”, máxime cuando la hija es insolvente, cuestión que hace “imposible pensar en una futura demanda de daños y perjuicios”.

Se dan reunidos los requisitos exigidos por la doctrina:

- Peligro en la demora, ya que “se está realizando la venta a particulares desconocidos” de los bienes, “sin el consentimiento y con la certeza de un imposible recupero”.
- Fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles: los bienes exigidos son de propiedad de la Sra. XX, extremo que es probado con las correspondientes facturas de compra de todos ellos.
- Que se preste contracautela: la Sra. XX ofrece un automóvil de su propiedad.
- Que no sea necesaria la tramitación de un proceso de conocimiento. Tanto la prueba de la propiedad de los bienes muebles como del mismo automóvil constan en los autos, y el proceso de conocimiento se hace innecesario, máxime ante la situación de insolvencia de la otra parte.

El juez ordena las medidas sin sustanciación, esto conforme a lo que se ha sostenido con anterioridad, y reuniéndose los recaudos exigidos para su procedencia y siendo suficiente la prueba incorporada, la misma es aceptada.

En este caso también se cumplió con el recaudo de notificación a la otra parte para que pueda ejercer su derecho de defensa, no oponiéndose oportunamente y sólo haciéndolo verbalmente en el momento del inventario correspondiente de los bienes. No se inicia luego juicio de conocimiento.

Se observa también que la medida se agota en sí misma, satisfaciendo en un breve lapso, y ante la inminencia de sufrir daño por parte de la actora, motivo por el cual no se presenta la necesidad de realizar una acción principal.

En suma, del análisis de la causa se extrae que la medida no solo era procedente, sino que además fue correctamente otorgada, respetándose el derecho

de defensa de la parte demandada, quien en ningún momento ejerció derecho alguno.

La presente medida no ha sido cuestionada y ha quedado firme.

Cabe destacar que se han observado otros casos que han sido desestimados, por no reunir los requisitos para la procedencia de esta medida, como así también que podían ser canalizados a través de otras medidas y/o procedimientos.

## 2-Las medidas autosatisfactivas en la práctica de la Provincia de Córdoba.

Así como en la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, la jurisprudencia es escasa, lo es en el resto de la provincia.

En los casos constatados, se cita el fallo de la Cámara en lo Criminal y Correccional, en lo Civil y comercial, de Familia y del Trabajo de Laboulaye, de año 2002.<sup>65</sup>

En cuanto a los hechos, el caso tiene su inicio en un accidente de trabajo de un empleado rural, quien a raíz de ese accidente y a pesar de haber sido tratado en varios institutos sanatoriales, no se recupera. El mismo solicita insistentemente una junta médica, para que determine no sólo su grado de incapacidad, sino también la viabilidad de un tratamiento para su malestar. Luego de un año desde acaecido el accidente, se presenta el pedido de medidas urgentes o autosatisfactivas a fin de que se convoque a la junta médica.

El tribunal de primera instancia desestima el pedido considerando que se trata en realidad de un pedido de anticipo de prueba (arts. 486 y cc CPC) y no de una medida autosatisfactiva, atento a que ésta última tiene una “naturaleza residual y hasta cierto punto in extremis”. Ante esta situación, el actor procede a presentar recurso de apelación. La misma no sólo es aceptada sino que reconoce el derecho del accionante. La cámara, entre sus fundamentos señala que en realidad es procedente la medida autosatisfactiva, porque si bien puede evaluarse la solución del a quo como un aseguramiento de prueba, ello no soluciona la premura y urgencia con la que debe atenderse el presente caso, además, deja sujeto a un plazo considerable al actor para que inicie nuevo proceso y espere la realización de

---

<sup>65</sup> Cám.Crim. y Crr. Civ. Y Com, Fam y Trab. Laobulaye. “Suárez, Jacinto R. c/ Cía. Agroindustrial La Oriental SA y otro”; La Ley C-2003 (noviembre), p. 1296.

la misma. Esto, en consideración de que ya ha transcurrido más de un año desde el accidente.

La Cámara considera además que por la materia en cuestión (accidente de trabajo) y por las partes involucradas, entre ellas una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), la cuestión debe ser resuelta y atendida por el juzgado de conciliación que entiende en la materia. Pero agrega: “el actor debe accionar ante los Juzgados de Conciliación, solicitando mediante la articulación de la “medida autosatisfactiva” la revisión del dictamen emitido por la Comisión médica mediante la realización de una prueba pericial médica”.

Se observa en el presente caso que el actor inicia su pedido fundadamente y con la prueba documental y pericial correspondiente, obrando todo en autos.

Se ha respetado correctamente el contradictorio, dándosele lugar a cada una de las partes a realizar los actos procesales correspondientes.

Ahora bien, a pesar de la articulación de la medida y su correspondiente apelación, la Cámara no se considera competente para resolver el fondo de la cuestión, aconsejando la procedencia de la medida autosatisfactiva en sede laboral, entendido que ella lo es de por sí, dado el tiempo transcurrido y la falta de determinación de la incapacidad y el consabido deterioro de la salud psicofísica que presenta el trabajador damnificado, que no puede quedar librada ni a trámites burocráticos ni jurisdiccionales.

Otro interesante caso jurisprudencial es el pronunciado por el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de la 38ª Nominación de Córdoba en 2002.<sup>66</sup>

En este caso ya tenemos un proceso iniciado. La Srta. Sotomayor se encontraba lesionada a raíz de un accidente que motiva una demanda de daños y perjuicios. Luego solicita una medida autosatisfactiva a fin de que la aseguradora del demandado le entregue una suma de dinero a fin de solventar los gastos médicos necesarios para su recuperación. El tribunal expresamente señala: “Resulta procedente la medida autosatisfactiva tendiente a que la aseguradora del demandado en un juicio de daños y perjuicios derivado de un accidente de tránsito entregue una suma de dinero al damnificado del mismo a fin de satisfacer las necesidades de tratamientos médicos, toda vez que la falta de contestación de la

---

<sup>66</sup> Juz. 1ra. Inst. CyC, 38ª Nominación de Córdoba, 04/04/2002, “Sotomayor, María T. c/ Yaryura, Jorge A., La Ley-C 2002, p. 1218.

demanda por parte del accionado, la falta de respuesta de la aseguradora a los diversos emplazamientos cursados, las pruebas rendidas, en especial el estado en que quedara el damnificado y la circunstancia de que el daño pueda agravarse, configuran los requisitos necesarios para la procedencia de la medida de carácter excepcional que implica la anticipación de la tutela jurisdiccional en un estado de la causa en la que aún no puede atribuirse responsabilidad alguna”.

De este interesante caso, se pueden resaltar los siguientes términos:

- Las medidas autosatisfactivas constituyen una vía que “remueven vías de hecho o se solucionan situaciones coyunturales urgentes de carácter definitivo y autónomo”.
- Entre este tipo de despachos se encuentra la sentencia anticipatoria por la cual “se otorga en forma anticipada total o parcialmente el objeto mediato de la pretensión contenida en la demanda”.
- Que, “según la naturaleza del interés, el carácter del peligro que lo amenaza o las particulares circunstancias disvaliosas de un evento que podría suprimir o restringir los efectos obligatorios de la decisión sobre el mérito (ésta última es la que se ajusta a lo solicitado).

Todo esto, más consideraciones de orden constitucional y con cita del art. 5 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el tribunal considera la procedencia de las medidas autosatisfactivas y condena al asegurado a adelantar una suma de dinero para el correcto tratamiento de la salud de la parte actora.

El tribunal deja bien sentado que la procedencia de estas medidas está sobradamente justificada, por un lado en la necesidad de contemplar las situaciones de urgencia y/o gravedad; y por el otro, la necesidad de que un servicio de administración de justicia sea útil, y atienda en forma eficaz a las necesidades del hombre.<sup>67</sup>

### 3-La jurisprudencia en el orden nacional.

En el marco de la jurisprudencia nacional, la misma es variada y se observa en los distintos campos del Derecho. En algunos casos, las mismas resultan

---

<sup>67</sup> Conf. Ibidem, cita a MORELLO, Augusto, *Anticipación de la tutela*, Editorial Platense, 1996, p. 95.

precedentes por la urgencia y/o gravedad y en otros no, ante la posibilidad de acudir por otro camino procesal a la solución total del conflicto.

En este sentido, se ha decidido en el caso “Esa SA c/ Genisso, Margarita L. y otros”. En el marco de contiendas originadas en el seno de una sociedad, se prohibió que el presidente ingrese a la sede, a través de una asamblea que lo removió del cargo. El tribunal, luego del análisis de la causa, sostuvo que no pueden dictarse medidas que importen un proceso autónomo, que se agote en sí mismo. Agrega además que ello importaría desvirtuar las palabras del legislador que estableció el modo y los tiempos en que deben ser ejercidos los derechos sociales.<sup>68</sup>

En el mismo sentido se expide la CSJN en la causa “Provincia de San Luis c/ Consejo Vial Federal. En este caso, la Provincia de San Luís interpone amparo ante el juzgado federal a fin de que se declare la inconstitucionalidad de lo resuelto por la XLIV Asamblea Anual Ordinaria del Consejo Federal Vial en cuanto aprobó el informe de la junta de asesores de finanzas relacionado con los coeficientes de distribución vial para el año 2005. Solicitó una medida cautelar tendiente a que la demandada, el Estado Nacional y el Banco de la Nación Argentina se abstengan de aplicar los coeficientes decididos en los actos impugnados. La Corte Suprema rechaza dicha medida, señalando expresamente: “Es improcedente la medida cautelar solicitada por la provincia actora a fin de que se ordene al Consejo Federal Vial, al Ministerio de Economía de la Nación y al Banco de la Nación Argentina que se abstengan de aplicar los coeficientes de inversión propia por coparticipación vial decididos en los actos impugnados, ya que, en caso de concedérsela, se derivarían de ella los mismos efectos que los de la admisión de la pretensión planteada -en el caso, inconstitucionalidad de los actos que aprobaron los coeficientes de distribución vial- y tal anticipación es inaceptable al no advertirse que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.”<sup>69</sup>

En otro fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, también se deniegan las medidas solicitadas. La actora interpuso recurso de apelación contra las resoluciones que ordenó el secuestro e interdicción de aeronaves como medida cautelar. El tribunal de alzada confirmó las resoluciones

---

<sup>68</sup> Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, sala B; 09/05/2006, “Esa 2000 S.A c/ Genisso, Margarita L. y otros”; La Ley, 22/08/2006, p. 11.

<sup>69</sup> CSJN, 01/11/2005, “Provincia de San Luis c/ Consejo Vial Federal”, LA LEY-2006-A, p.597.

y amplió a 45 días el plazo de caducidad previsto por el art. 207 del Cód. Procesal. En el presente casus el tribunal considera que la acción entablada por la actora debe ser admitida en los términos de una medida cautelar y no de una medida autosatisfactiva, ya que el mismo accionante señala la posterior promoción de una demanda por incumplimiento contractual en jurisdicción extranjera, por prórroga de jurisdicción pactada en el contrato de leasing. Se agrega en la sentencia: “la medida no se agota con su producción, sino que guarda relación directa con la iniciación del juicio ordinario posterior, desvirtuando de tal forma la característica principal de las llamadas medidas autosatisfactivas.”<sup>70</sup>

En todos estos se observa que no se dan los requisitos necesarios para la procedencia de las medidas autosatisfactivas, toda vez que no persiguen una solución definitiva del asunto, sino que dependen tales soluciones de futuros procesos de conocimiento. Tal como señala la doctrina, uno de los objetivos de estas medidas es “la satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante y el proceso que se inicia se agota en sí mismo, sin ser accesorio ni tributario de ningún otro proceso”.<sup>71</sup>

Se cree la labor de los jueces en este aspecto es de suma importancia, ya que no se debe permitir que el instituto de las medidas autosatisfactivas se desvirtúe. En muchos casos la premura y la urgencia que solicita el accionante puede convertirse en un instrumento abusivo en el caso concreto y violatorio no solamente del principio de defensa de la contraparte, sino también de su derecho constitucional de defensa. Y en este sentido se coincide con Palacio, para quien: “...1) Los deberes de lealtad, probidad y buena fe reconocen fundamento axiológico en el valor de cooperación, y exhiben, como común denominador, el deber de actuar en el proceso honesta y diligentemente; 2) El deber de veracidad constituye un aspecto del deber de buena fe; 3) la temeridad y la malicia configuran estándares opuestos al cumplimiento de los mencionados deberes...”<sup>72</sup>

Y en este sentido la jurisprudencia también es clara al señalar que para que se admita una pretensión autosatisfactiva resulta necesaria “la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el accionante, en forma tal que

---

<sup>70</sup> Cám.Nac.Apel. en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 28/04/2005, “Jet Acceptance Corporation c/ Aero Vip S.A.”, La Ley 2005-D, p. 883.

<sup>71</sup> RESTOVICH, Sergio F., “El proceso de estructura monitoria: continente de las medidas autosatisfactivas”. En *Medidas Autosatisfactivas*, Director Jorge Peyrano, op.cit., p.381.

<sup>72</sup> Conf. PALACIO, LINO E. “Los deberes de lealtad, probidad y buena fe en el proceso Civil”, en *Tratado de la buena fe en el derecho*, Director Marcos Córdoba, T.I. Editorial La Ley. 2005, p.819.

sea factible prever la certeza del derecho esgrimido, a lo que se suma el peligro en la demora que se vincula con la posible frustración de un derecho imposible de reparar mediante un proceso ulterior”.<sup>73</sup>

Dentro de los casos jurisprudenciales que aceptan las medidas, se pueden destacar los que serán analizados a continuación.

En un caso fallado por la CSJN, la misma señala que es competente para conocer en instancia originaria en la medida autosatisfactiva mediante la cual una Provincia pretende obtener de manera inmediata la entrega de cierta mercadería importada que está bajo la custodia de la Aduana, ya que debe armonizarse la prerrogativa que tiene el Estado Nacional con el fuero federal y la del Estado local con la competencia originaria del Tribunal, por lo cual es indiferente la materia sobre la que versa el pleito (del dictamen del Procurador Fiscal Subrogante que la Corte hace suyo).<sup>74</sup>

En otro caso del interior del país se le dio procedencia a la medida. El caso se presenta cuando una sociedad contribuyente del IVA promueve tal medida contra la AFIP, que había impugnado créditos fiscales a operaciones de exportación, solicitando la suspensión de sus efectos hasta tanto se resuelve el recurso de apelación previsto en el art. 74 del dec. 1397/79. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la medida, la cual fue confirmada por la cámara, quien señala: “...pues los argumentos alegados para plantear la nulidad del acto administrativo en cuanto a su parte formal, sustentada en la falta de otorgamiento de la vista de las actuaciones en los términos de la Instrucción General (AFIP-DGI) 6/2001, hacen en principio verosímil el derecho invocado, y en tanto de no despacharse la medida petitionada se traduciría en un perjuicio irreparable por verse afectada la libre disponibilidad del patrimonio, al llegar tarde la tutela judicial efectiva”.<sup>75</sup>

Se remarcan estos dos casos, porque en ellos los jueces aceptan estas medidas aún contra organismos y dependencias dependientes del estado nacional, cuestión que se dirime en forma expresa en la sentencia de la CSJN. En el caso de la Cámara de Reconquista se hace alusión además expresamente al perjuicio irreparable que puede sufrir en este caso el accionante ante el actuar de la AFIP.

Es decir, se repite en ambos lo que ya se había señalado hace

---

<sup>73</sup> Cám.Nac.Apel. en lo Civil, sala M,21/09/2005, “ Zhezhu Li”, La Ley 2006-B, p. 59

<sup>74</sup> CSJN;06/09/2005, “Prov. de Córdoba c/ Est. Nac. y otro”, La Ley 2006-A, p826, DJ 23/11/2005, p.905.

<sup>75</sup> Juz.Fed.Ira.Inst. Reconquista (Santa Fe), 04/02/2005, “Vicente SAIC c/ Administración Fed. De Ingresos Públicos”. La Ley 03/08/2005, p. 16, La Ley Litoral 2006 (mayo), p. 445.

aproximadamente 10 años, en cuanto a los requisitos de las mismas: “Las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables "inaudita et altera pars", ante la fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Por su medio, el justiciable obtiene inmediatamente la satisfacción de su pretensión, sin que ello dependa de actividades ulteriores”.<sup>76</sup>

Pero quizás en la materia en que mayores pedidos se realicen es en el campo de la Seguridad Social, dado que los intereses en juego pueden llegar a ser no sólo de gran envergadura, sino que poner en riesgo la propia vida del accionante.

El leading case fue el pronunciamiento de la CSJN, en los autos “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL y otros”, y conocido desde ese momento como “caso Camacho”. La Corte deja sin efecto la sentencia apelada que había desestimado una medida cautelar innovativa, que tendía a lograr el pago de una prótesis, en reemplazo del antebrazo izquierdo del actor, amputado por una máquina propiedad de los demandados, sin seguro de accidentes de trabajo.

En su sentencia, la Corte señala: “el principio de irrevisibilidad cede cuando la decisión produce un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior, o bien cuando la alteración de la situación de hecho o de derecho, pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible...tardanza en la colocación de la prótesis hasta el momento de la sentencia definitiva, provocará un perjuicio irreversible en la posibilidad de recuperación física y psíquica del actor, como también que la permanencia en su situación actual –hasta el momento en que concluya el proceso- le causa un menoscabo evidente que le impide desarrollar cualquier relación laboral”.<sup>77</sup>

En este caso la Corte también señala que es una medida excepcional, porque altera el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado. Considera además que es un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que resulta justificada “una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión”.<sup>78</sup>

El reconocimiento de estas medidas autosatisfactivas en la órbita del Derecho de la Seguridad Social es de suma importancia, ya que avala y respalda los futuros pronunciamientos que luego fueron adoptando los tribunales inferiores del país,

---

<sup>76</sup> Cám.Apel. CyC Rosario, S. III, 05/05/1997, “M.L.N. c/ R.C.”, La Ley 1997-F, P. 483.

<sup>77</sup> CSJN, “Camacho Acosta, Maximino c/Grafi Graf SRL y otros”, LL, 1997-E, p. 653.

<sup>78</sup> Ibidem, p.653.

máxime cuando el mismo cuenta con un sistema de seguridad social ineficiente y que puede llegar a poner en juego la vida y la salud de muchas personas.

Se encuentran como destacados varios fallos, del cual se extrae el denominado “caso Fernández”. En el mismo, una persona de más de 70 años de edad, y titular de una jubilación ordinaria, demanda “tutela judicial urgente”, solicitando el pago provisorio del haber de pasividad, mientras tramita el recurso de apelación interpuesto por el ANSES. La Cámara hace mención al caso “Camacho”, en el que se privilegian estas medidas para tutelar la integridad psicofísica de las personas. La Cámara expresamente señala que estas medidas son “un flamante fenómeno procesal de naturaleza garantista”<sup>79</sup> y que el beneficio cuenta con la tutela del art. 14 bis de la Constitución Nacional. De ello sigue la orden de pago de dicho beneficio en forma provisional.

Un caso también dentro de este campo es citado y comentado por Cordeiro, en el que se presenta amparo en los tribunales de la Provincia de Córdoba contra el Instituto Provincial de Asistencia Médica de Córdoba (IPAM). Este último le proveía al peticionante una droga oncológica y unilateralmente y sin ningún fundamento decide entregarle otra que podía provocarle inconvenientes en el tratamiento de su enfermedad.

El accionante debió recurrir al amparo, ante la inexistencia de normas que contemplaran las medidas autosatisfactivas. Cordeiro señala que “si hubiera estado regulada la medida autosatisfactiva, el peticionante hubiera requerido dicha medida...y hubiera bastado con probar su enfermedad con prueba documental, demostrando que IPAM le proveía la droga en cuestión, y que dicha institución arbitrariamente decidió cambiarle...”<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> CFedSegSocial, Sala I, 6/12/02, “Fernández, José L. c/Anses”, TSS, 2002-353

<sup>80</sup> CORDEIRO, C., op.cit., p. 215-216.

## CAPÍTULO IV: MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS Y DERECHO SUSTANCIAL.

### 1-Medidas autosatisfactivas y el derecho sustancial que realizan.

De todos los fallos considerados en el capítulo anterior, se tiene in limine un panorama concreto de cuál es la realidad en la práctica jurisprudencial. Se desprende, que siempre que exista un peligro en la demora, que los planteos sean atendibles y se exija una contracautela, su procedencia es posible en cualquier rama del derecho, incluso contra el estado mismo o cualquiera de sus dependencias.

Ahora bien, a pesar de ello se cree conveniente dejar algunas ideas sobre la procedencia de las mismas en cada rama, en mérito a una mayor claridad. No se pretende analizar cada una de las ramas del derecho, sino presentar algunos casos en general, en mérito a la brevedad.

#### 1-1.Procedencia en el Derecho Civil.

Ya algunos casos en la materia civil se han citado. En el derecho de daños se da por descontada su procedencia en los casos concretos, como en materia de demandas de daños y perjuicios. Vázquez Ferreyra señala también su procedencia en el caso de las inmisiones inmateriales<sup>81</sup>

Los Drs. Cossari y Luna, en su ponencia aluden al énfasis preventivo consagrado en la Constitución Nacional, y que debe influir en la interpretación que se realice de las vías de carácter preventivo que se refieren al daño ambiental. Así sostienen que “vale ello tanto para el amparo (artículo 43 Constitución Nacional) y las medidas cautelares clásicas, cautelares materiales, medidas autosatisfactivas o anticipatorias, como para la denuncia de daño temido que contempla el artículo 2499 del Código Civil, la negatoria del 2800 del mismo cuerpo legal y, particularmente, para el análisis de la previsión que dentro de las restricciones y límites al dominio

---

<sup>81</sup> VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, “Las medidas autosatisfactivas en el derecho de daño y en la tutela del consumidor”, en *Medidas autosatisfactivas*, Director Peyrano, op.cit., p. 425. El mismo autor señala que de todas maneras, el art. 2618 contempla la posibilidad que estas cuestiones sean tramitadas por la vía sumarísima.

contempla el artículo 2618 del Código Civil respecto a las inmisiones en las relaciones de vecindad cuando exceden la normal tolerancia”.<sup>82</sup>

En este mismo derecho, las medidas autosatisfactivas pueden llegar a convertirse en un útil instrumento en la efectiva tutela de los derechos del consumidor y usuario, que tendría su base de sustentación en la misma Constitución Nacional. Se proponen como ejemplos para ser utilizadas los casos de los arts. 6, 11 y 15 de la ley 24.240.<sup>83</sup>

También se habla de su procedencia en el caso del art. 1071 bis, como medio de protección al derecho a la intimidad.<sup>84</sup>

El listado de situaciones fácticas puede extenderse en el marco del Derecho Civil. Por ello, “en la medida autosatisfactiva se cumple un papel preventor y orientador si se quiere, siendo apropiado propender o arbitrar verdaderos mecanismos...” de contención, prevención y de solución, para no recurrir luego, “con posterioridad y tardíamente, a arcaicos y por lo general insatisfactorios paliativos...”.<sup>85</sup>

## 1-2. Procedencia en el Derecho de familia.

Es innegable la utilidad práctica de las medidas autosatisfactivas en cuestiones de índole familiar. Y esto teniendo en cuenta muy particularmente en que la familia, como núcleo central de la sociedad, se encuentra no solo en el país, sino a nivel mundial, pasando por una especie de “crisis”, que lleva en muchas ocasiones no solo a romper en vínculo existente entre los sujetos, sino a situaciones de violencia que deben ser remediadas y solucionados en forma adecuada.

La doctrina coincide en que en la presente materia, el tema de la violencia familiar es justamente uno de los que deben ser atendidos y dotados de instrumentos procesales rápidos para su solución. Y esta cuestión es atendida por el legislador que fue dando con el correr de los años normas al respecto. Kemelmajer recalca la importancia que ha tenido en el país el hecho que los caminos para

---

<sup>82</sup> COSSARI, Nelson G y LUNA, Daniel G., “El principio de prevención y la evaluación de impacto ambiental”. Ponencia en el VII Congreso Internacional de Derecho de Daños. Idem.

<sup>83</sup> VÁZQUEZ FERREYRA, R., “Las medidas autosatisfactivas en el derecho de daño...”. Op.cit., p. 428.

<sup>84</sup> Ibidem, p. 429 y 536.

<sup>85</sup> DUTO, Ricardo J., “La Medida Autosatisfactiva en el Derecho de Familia”, en *Medidas...*, Op.Cit., p. 470.

solucionar los conflictos se encuentren en manos del Poder Judicial, y no en entes o institutos estatales como ocurre en otros países.<sup>86</sup>

Un ejemplo de estas leyes especiales es la 11.529 de Violencia Familiar de la Provincia de Santa Fe, que regula medidas de acción rápida e in audita et altera pars, siempre y cuando los planteos postulados sean atendibles.

También se encuentran en el mismo Código Civil normas que habilitan acciones rápidas, tal como sucede en los arts. 231, 233 y 375.

En la Provincia de Córdoba la Ley 7676 reformada por Ley 8400, si bien no regula expresamente un proceso similar a la legislación santafecina, se puede inferir que las acepta cuando señala: "...también podrán ordenarse medidas de protección temporales cuando la urgencia y circunstancias del caso las justifiquen procurando dar solución inmediata al conflicto...".<sup>87</sup>

Cabe señalar, que en el contexto del presente derecho es de suma importancia la consideración de las medidas autosatisfactivas, no limitándose ella a los casos de violencia. Y como ya se vislumbraba en el viejo CC, existen situaciones en que su utilidad es manifiesta, tal como ocurría en los arts. 375 y 376, que desde una perspectiva moderna podrían observarse como una tutela jurisdiccional efectiva.<sup>88</sup>

Y siguiendo a la doctrina del derecho de familia, se podrían esquematizar las distintas situaciones, que a modo de ejemplo, pueden tomar el camino de las medidas en cuestión:

- Acción para obtener el reintegro al hogar de los hijos sujetos a la patria potestad.
- Dispensa del deber de cohabitar.
- Protección de personas, entre otros los incapaces expuestos a graves riesgos físicos o morales.

### 1-3.Procedencia en Derecho Comercial.

---

<sup>86</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "La medida autosatisfactiva: instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia familiar", en *Medidas autosatisfactivas*, Director Peyrano, op.cit., p. 431 y ss..

<sup>87</sup> ART. 21 Inc. 4, Ley 7676, ref. Ley 8400.

<sup>88</sup> BERIZONCE, Roberto O., "La Prestación de alimentos provisorios en el Código de Vélez y la moderna doctrina de la tutela anticipatoria". En Homenaje a Dalmacio Vélez Sárfield. T.III, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Cba. 2000, p.434.

En el orden del Derecho del seguro, los autores consideran la procedencia de las medidas autosatisfactivas, partiendo del art. 68 de la ley 24.449. Incluso algunos autores consideran que en la órbita de la presente ley, “la aseguradora contra la cual va dirigida la medida autosatisfactiva puede oponerse al despacho que la declara procedente y exige el pago de los gastos de sanatorio y velatorio, probando únicamente la inexistencia del contrato de seguro con anterioridad al siniestro...”. Pages Lloveras y De Astorga consideran que se está directamente ante una medida de este tipo, “...pues se trataría de una resolución urgente de pretensiones en forma definitiva al margen de la tutela cautelar y provisional clásica, que además no podrá ser dejada sin efecto con el dictado de la sentencia de mérito en el proceso que se podría iniciar en razón del accidente de tránsito a fin de determinar quién resulta culpable del mismo”.<sup>89</sup>

En materia de sociedades, si bien la situación es discutible y las distintas situaciones que se pueden presentar son variadas, los autores consideran que podrían presentarse medidas autosatisfactivas en los casos de los arts. 5, 58, 95, 68, 55, etc.<sup>90</sup>

Silberteín considera que ante el estado actual de morosidad judicial, a lo que agrega la evasión fiscal, interpretaciones jurisprudenciales que protegen conductas comerciales reprochables, las medidas autosatisfactivas se presentan como una “saludable novedad” que permite, “ante una situación de grave probabilidad sobre el derecho que se pretende, existiendo usualmente urgencia y no deseándose promover ningún litigio, poder efectuar una petición al tribunal para que éste urgentemente resuelva sobre la misma...”.<sup>91</sup>

Se recalca que sería, en caso de admitírselas, de mucha utilidad y que redundarían en un beneficio para la economía y el tráfico comercial en general, sin perjuicio de los intereses particulares de los directamente afectados.

Dentro del Derecho Concursal se pueden citar los casos de los arts. 20; 21 inc. 4. Zacchino ve la posibilidad de entablarla también cuando un bien de propiedad de un tercero se encuentra en poder del fallido al momento del desapoderamiento.<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> PAGES LLOVERAS, Roberto y DE ASTORGA, Mónica B., “Medidas autosatisfactivas en el derecho del seguro”, en *Medidas autosatisfactivas*, director Peyrano J., op.cit., p. 513.

<sup>90</sup> SILBERSTEIN, Ricardo, “Algunas aplicaciones de las medidas autosatisfactivas en el derecho societario argentino”, en *Medidas autosatisfactivas*, ibidem, p.517 y ss.

<sup>91</sup> Idem., p. 524.

<sup>92</sup> ZACCHINO, Heriberto W., “Sinopsis de la medida autosatisfactiva. Su aplicación en la ley de concursos y quiebras y en la ley de defensa de la competencia”, en *Medidas autosatisfactivas*, ibidem, p. 533 y ss.

#### 1-4.Procedencia en Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

En la jurisprudencia que se ha analizado en el capítulo anterior, se han dado varios casos de este tipo. Se cree que son variadas las posibilidades de entablar medidas autosatisfactivas en la presente materia. En materia laboral, la doctrina considera viable este tipo de medidas en los casos de los arts. 24, 80, 242, 245, 74, 78 LCT, y 17 apartado 2ª de la Ley 22.250 (construcción).<sup>93</sup>

Incluso algunos autores sostienen la procedencia también a beneficio de la parte patronal. Cardero, entre los casos posibles cita: "...1) Por no poner el trabajador su capacidad a disposición del empleador. 2) No aceptar un uso razonable de la facultad de dirección y del ius variando. 3) Para obtener la devolución de herramientas de trabajo, devolución de información de la empresa existente en base de datos, computadoras. Documentos de propiedad de la empresa, etc."<sup>94</sup>

Dentro de los supuestos concretos en los que podrían proceder, se puede aludir al supuesto de violación del deber de seguridad, para preservar de este modo no solo la relación laboral sino también para proteger la integridad psicofísica del trabajador.<sup>95</sup>

Otro supuesto podría presentarse en aquellos casos en los que ante una ruptura de la relación laboral, y ante la no completa o nula indemnización correspondiente, el trabajador corra un serio riesgo de perder todas las posibilidades de cobrar, ante un vaciamiento de la empresa patronal.

Sedita señala también entre los supuestos, la falta de entrega de las constancias de pago de aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social y sindical, como así también el certificado de trabajo.<sup>96</sup>

En materia de Seguridad Social, y tal como se ha adelantado al considerar el caso "Camacho", está descontada su utilidad y procedencia.

#### 1-5.Procedencia en Derecho Administrativo.

---

<sup>93</sup> FANJUL, Aurelio J., "Amparo y medidas autosatisfactivas en materia de seguridad social y derecho del trabajo", en [www.astrea.com.ar](http://www.astrea.com.ar), p.9

<sup>94</sup> CARDERO, José Luis, "Medidas autosatisfactivas en Derecho Laboral", en [www.eldial.com](http://www.eldial.com).

<sup>95</sup> Conf. SEDITA, José Luís, "Medidas autosatisfactivas en el Derecho Laboral", en *Medidas autosatisfactivas*, op.cit., p. 550 y ss.

<sup>96</sup> Idem., p. 551 y ss.

Como ya se ha adelantado en los fallos analizados en el capítulo anterior, incluso la CSJN ha dado procedencia a las medidas autosatisfactivas en esta rama del derecho.

Quizás sea en los casos en que el estado o sus distintas reparticiones y organismos autárquicos sean parte, requiera de una atención especial de los jueces, en parte por los poderes cada día más desbordantes del estado mismo (cargado de reglamentaciones y excepciones). A esto se le debe agregar la falta de atención concreta para solucionar los distintos conflictos en el seno mismo del poder público. Ante la desidia, el desgano y el transcurso del tiempo, las medidas autosatisfactivas se presentan como un instrumento de mucha utilidad.

Así también los sostiene la doctrina especializada, señalando: “Creemos que la previsión expresa del principio de la tutela judicial efectiva en nuestro ordenamiento jurídico habilita la inclusión del proceso urgente en el Derecho Administrativo para la defensa de los intereses y derechos del administrado frente a la actitud de inoperancia del sistema de medidas cautelares, tanto a nivel nacional como provincial”.<sup>97</sup>

De allí que la extensión de los supuestos sea importante, incluyendo los espinosos temas de servicios públicos, empleo público, entre otras cuestiones que puedan motivar su procedencia.

#### 1-6. En otras ramas del derecho.

En suma, luego del breve análisis, no se quiere dejar de señalar que las presentes medidas autosatisfactivas también son procedentes en otras ramas del derecho. Entre esos derechos encontramos al Derecho Penal. En éste, “no sólo puede tener operatividad, sino que además puede resultar una herramienta útil para lograr fines y cumplir funciones, mucho más vastas y acordes a la globalidad de los intereses que se involucran en su dinámica”.<sup>98</sup> Ahora bien, el presente autor también recalca que el proceso penal tiene objetivos, principios, fines, etc., muy específicos que deben ser considerados a la hora de incorporar las presentes medidas.

---

<sup>97</sup> CARRIZO, Andrea P. y LOVANINI, Mariel A., “Procedencia de las medidas autosatisfactivas en el ámbito del Derecho Administrativo”. *Ibidem.*, p. 629.

<sup>98</sup> ACOSTA, Daniel F., “Medidas autosatisfactivas y proceso penal”, en *Medidas autosatisfactiva*, Director Peyrano J. op.cit., p. 662.

Pero quizás estas consideraciones deberían llevar a realizar el interrogante que algunos autores presentan: “¿se despachan hoy soluciones de urgencia...en los tribunales de competencia penal?”<sup>99</sup> Y esto en especial en sistemas procesales que requieren de una urgente reforma, como sucede con el CPP de la Provincia de Santa Fe.

Así, parece evidente que las medidas autosatisfactivas deban ser seriamente consideradas en el Derecho Penal. Se recalca como herramienta de extrema utilidad para la protección de los derechos de las víctimas.<sup>100</sup>

De allí que los dichos de Ríos deban ser resaltados y considerados; “Hoy el nuevo horizonte de la política criminal propone otorgar mayor atención a los sujetos del conflicto originario, ampliar el valor de la autonomía de la voluntad en la solución de los casos penales, suspender la persecución penal si el presunto infractor repara el daño ocasionado o se concreta la conciliación con la víctima, y de esa manera incorporar a los directos interesados en la reacción desencadenada con motivo de la presunta comisión de un delito. Con tales presupuestos el futuro de la medida autosatisfactiva en este ámbito público adhiere una esperanzada perspectiva”.<sup>101</sup>

Otro campo propicio para su procedencia es la nueva rama del derecho ambiental y todo lo relativo a la protección del medio ambiente, entre otros nuevos derechos que se están gestando.

---

<sup>99</sup> RIOS, Ramón T., “Existe la medida autosatisfactiva en el proceso penal?”, Idem., p.674.

<sup>100</sup> TORIELLI, Claudia, “La medida autosatisfactiva y el proceso penal”, en [www.astrea.com.ar](http://www.astrea.com.ar). 2004. La presente autora también hace alusión a la necesidad de reforma del CPP de la Provincia de Santa Fe.

<sup>101</sup> RIOS, R., op.cit., p. 672.

**CAPÍTULO V.**  
**PROPUESTA DE REFORMA AL CPCyC DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

1-El punto de partida.

Se coincide con la doctrina en que los cambios que se requieren pueden partir del análisis de la experiencia de institutos ya aceptados. Se coincide por ello con Cordeiro, quien señala las modificaciones efectuadas al mismo juicio ejecutivo para que cobre mayor celeridad y protección de los derechos.<sup>102</sup>

De allí que la propuesta que se realiza sea considerando los institutos existentes en el CPCyC de la provincia, y de la normativa ya existente en otras del país, que no es más que fruto de la experiencia y del estudio.

2-La propuesta de reforma.

Artículo único. Medidas autosatisfactivas. En aquellos supuestos excepcionales en que:

- 1) Exista manifiesta probabilidad de que el derecho invocado asista al peticionario, y se acredite su existencia.
- 2) En que la tutela es imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración o menoscabo.
- 3) No fuere necesario la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo ulterior.

Procederán las presentes medidas. Si el juez entendiere necesario, se efectivizará contracautela, pudiéndose disponer las medidas que la especie de derecho exija para una protección adecuada, bajo responsabilidad del peticionante.

El afectado por la medida podrá interponer recurso de apelación, sin efecto suspensivo o iniciar proceso de oposición, que se sustanciará por el trámite abreviado, no impidiendo el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.

Se cree que con la presente redacción, amplia y sin restricciones, se abre un camino de aplicación del instituto de gran utilidad.

---

<sup>102</sup> CORDEIRO, C., *Medidas autosatisfactivas*. Op. Cit., p. 209.

Estarían dados todos sus presupuestos. A saber:

- a) Existencia de la verosimilitud del derecho.
- b) Urgencia o premura en el despacho de la medida.
- c) Existencia de una coincidencia entre el objeto de la pretensión y la pretensión sustancial.
- d) Despacho in audita pars.

El derecho de defensa quedaría salvado, al darse la posibilidad de apelación o de iniciar una especie de contradictorio luego de tomada la resolución. Se coincide en este aspecto con lo señalado por Cordeiro para quien: “La incorporación de estas medidas tiene respaldo constitucional...al haber incorporado la figura del amparo, se busca privilegiar el factor tiempo en el proceso, quedando así demostrada la preocupación por favorecer una jurisdicción oportuna”. Esta jurisdicción oportuna, “...debe procurar no sólo dar a cada uno lo suyo, sino hacerlo cuando corresponde...en tiempo útil, como para satisfacer adecuadamente las expectativas de los judiciales”.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> CORDEIRO, C., *Medidas autosatisfactivas*, Op.cit., p. 222.

## **CONCLUSIÓN.**

Luego del análisis efectuado, se ha tratado de dar un panorama general y teórico de estos procesos urgentes, dentro de los que se ubican las medidas autosatisfactivas.

Como objetivo general de la investigación se tenía el de conocer las presentes medidas dentro del marco general de las medidas cautelares clásicas. Se observó que la estructura de la relación procesal clásica no se mantiene, ya que la premura y urgencia prima sobre el contradictorio. De allí que se han considerado los ámbitos específicos en los que se pueden presentar, especialmente las situaciones urgentes, que requieran una satisfacción “casi” inmediata.

También se consideró necesario cuestionar si las presentes medidas son constitucionales o no. Para a raíz de ello proceder a analizar la posible sistematización de las mismas.

Como objetivos específicos se ha buscado investigar y reconocer los ámbitos específicos en los que pueden presentarse situaciones urgentes que requieren una satisfacción inmediata. Así como la procedencia de estas medidas, tomando como parámetro y guía rectora la doctrina especializada en el tema y la jurisprudencia existente en la materia.

Pero si bien se han analizado todos los elementos en juego, como así también se ha presentado variada jurisprudencia sobre el tema, se observa, y se cree que aún, y luego de tantos años desde que se habla de la necesidad de legislar sobre estas medidas, la evolución legislativa avanza al ritmo y compás de la misma actividad jurisdiccional. Es decir, muy lentamente.

Y ante lo dicho, la realidad va cada día más apresuradamente, y ha superado ampliamente las necesidades de los justiciables. De allí que se crea no sólo que conveniente, sino necesaria la rápida regulación e incorporación en todos los Códigos de Procedimientos de las presentes medidas.

Y esto porque las situaciones fácticas de urgencia y de extrema gravedad en su caso, no puede ser dejada al arbitrio de un tribunal. No se necesita de un catálogo de principios o declaraciones líricas, sino de medidas concretas y eficaces avaladas por la ley escrita.

Es muy importante que el sistema judicial esté dotado de hombres y mujeres capaces de arriesgarse y de ir cambiando la evolución del Derecho, pero también es muy importante que ese activismo judicial sea avalado y tomado por las propias legislaciones, por y para los judiciables que cada día necesitan de una mayor atención de la justicia. El listado de derechos que podrían abarcarse y protegerse mediante estas medidas es variado llegando incluso a los intereses difusos. Y este listado lamentablemente puede acrecentarse si no se llama a la reflexión.

Y dado lo expuesto, y para concluir, se coincide plenamente con Jorge Peyrano quien, aludiendo a los cambios que deben venir, señala: “Pensamos que a partir de lo que tenemos debemos pararnos sobre los hombros de quienes nos precedieron para así mirar más lejos, porque el mundo de hoy no es el de ayer.”.<sup>104</sup> Y el avance de este mundo, que lo hace cada vez más rápido, debe obligar a adecuar plenamente los institutos de derecho a los nuevos tiempos.

---

<sup>104</sup> PEYRANO, J., *Ibidem*, p. 26.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- **ACOSTA**, Daniel F, “Medidas autosatisfactivas y proceso penal”, en *Medidas autosatisfactivas*, Director Peyrano J., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **ALVARADO VELLOSO**, Adolfo, *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000.
- **ARIETA**, Giovanni. *I provvedimenti d-urgenza*, Cedam, Padova, 1982.
- **BELSITO**, Cecilia y **CAPORALE**, Andrés, *La tutela judicial efectiva*; Editorial Nova Tesis, Rosario, 2006.
- **BERIZONCE**, Roberto O, “La Prestación de alimentos provisorios en el Código de Vélez y la moderna doctrina de la tutela anticipatoria”, en *Homenaje a Dalmacio Vélez Sárfield*, T.III, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2000.
- **BORDALÍ SALAMANCA**, Andrés, “El recurso de protección entre exigencias de urgencia y seguridad jurídica”. En *Revista de Derecho Valdivia*, V. 19 N° 2, Versión electrónica: [www.scielo.cl](http://www.scielo.cl).
- **CALAMANDREI**, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Editorial Ejea, Buenos Aires,1945.
- **CARDERO**, José Luís, “Medidas autosatisfactivas en Derecho Laboral”. [www.eldial.com](http://www.eldial.com).
- **CARNELUTTI**, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1959, T. I.
- **CAPORALE**, Andrés y **BELSITO**, Cecilia, *La tutela judicial efectiva*; Editorial Nova Tesis, Rosario, 2006.
- **CARRIZO**, Andrea P. y **LOVANINI**, Mariel A, “Procedencia de las medidas autosatisfactivas en el ámbito del Derecho Administrativo”. En *Medidas autosatisfactivas*, Director Peyrano J., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **CORDEIRO**, Clara María. “Medidas autosatisfactivas”. En *Medidas cautelares*, Director Manuel Ayán, Ediciones Alveroni, 2005.

- **COSSARI**, Nelson G y **LUNA**, Daniel G., “El principio de prevención y la evaluación de impacto ambiental”, Ponencia en el VII Congreso Internacional de Derecho de Daños.
- **COUTURE**, Eduardo J. *Introducción al estudio del proceso civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.
- **DE ASTORGA**, Mónica B. y **PAGES LLOVERAS**, Roberto, “Medidas autosatisfactivas en el derecho del seguro”. En *Medidas autosatisfactivas*, director Peyrano J., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **DE LÁZZARI**, Eduardo. *Medidas cautelares*, Editorial Platense, La Plata, 1984, T. I.
- **DUTO**, Ricardo J., “La Medida Autosatisfactiva en el proceso de familia”. En *Medidas autosatisfactivas*, director Peyrano J., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **FANJUL**, Aurelio J., “Amparo y medidas autosatisfactivas en materia de seguridad social y derecho del trabajo”. [www.astrea.com.ar](http://www.astrea.com.ar).
- **FERREYRA DE DE LA RUA**, Angelina. “Juicio Monitorio” en: *Medidas cautelares*, Director Manuel Ayán, Ediciones Alveroni, 2005.
- **FERREYRA DE DE LA RUA**, Angelina. “La simplificación y eficacia en el proceso”, en [www.acader.unc.edu.ar](http://www.acader.unc.edu.ar).
- **FERREYRA DE DE LA RUA**, Angelina y **GONZALEZ DE LA VEGA DE OPL**, Cristina. *CPCyC de la Provincia de Córdoba*, comentado y anotado. T. III., La Ley, Bs.As, 2002.
- **GARDELLA**, Luís L. “Medidas autosatisfactivas”. En *Medidas autosatisfactivas*, Director Peyrano J., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **GELLI**, Maria Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y anotada*, La Ley, Bs.As, 2006.
- **GONZALEZ DE LA VEGA DE OPL**, Cristina y **FERREYRA DE DE LA RUA**, Angelina. *CPCyC de la Provincia de Córdoba*, comentado y anotado, T. III., La Ley, Bs.As, 2002.
- **KEMELMAJER DE CARLUCCI**, Aída. “La medida autosatisfactiva: instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia familiar”. En *Medidas autosatisfactivas*, Director Peyrano, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.

- **KIELMANOVICH**, Jorge, “Medidas cautelares en el proceso de familia”, Editorial La Ley, 1996-A.
- **LORENZETTI**, Ricardo Luis, “La tutela civil inhibitoria”, Editorial La Ley, 1995-C.
- **LUNA**, Daniel G. y **COSSARI**, Nelson G., “El principio de prevención y la evaluación de impacto ambiental”. Ponencia en el VII Congreso Internacional de Derecho de Daños.
- **LOVANINI**, Mariel A. y **CARRIZO**, Andrea P., “Procedencia de las medidas autosatisfactivas en el ámbito del Derecho Administrativo”, en *Medidas autosatisfactivas*, director Peyrano J., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **MARIN**, Juan Carlos, *Las medidas cautelares en el proceso civil chileno. Doctrina, jurisprudencia y Derecho Comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- **MORELLO**, A., *Anticipación de la tutela*, Editorial Platence, La Plata, 1996.
- **NICOLAU**, Noemí, “La tutela inhibitoria y el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional”, Editorial La Ley, 1996-A.
- **PAGES LLOVERAS**, Roberto y **DE ASTORGA**, Mónica B., “Medidas autosatisfactivas en el derecho del seguro”, en *Medidas autosatisfactivas*, director Peyrano J., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **PALACIO**, Lino E., “Los deberes de lealtad, probidad y buena fe en el proceso Civil”, en *Tratado de la buena fe en el derecho*, Director Marcos Córdoba, T.I., Editorial La Ley,,2005.
- **PERRACHIONE**, Mario C., *Medidas cautelares*, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2006.
- **PEYRANO**, Jorge W., “Informe sobre las medidas autosatisfactivas”, Editorial La Ley, 1996-A.
- **PEYRANO**, Jorge W., *La acción preventiva*, Editorial Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2003.
- **PEYRANO**, Jorge W., “La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa”, *Revista de Derecho Procesal*, nro.5.
- **PEYRANO**, Jorge W., *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.

- **QUEVEDO MENDOZA**, Efraín I. (H)., “Presupuestos de fundabilidad de las medidas autosatisfactivas y de medidas cautelares”, XV Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Mendoza. [www.carlosparma.com.ar](http://www.carlosparma.com.ar).
- **RESTOVICH**, Sergio F., “El proceso de estructura monitoria: continente de las medidas autosatisfactivas”, en *Medidas Autosatisfactivas*; Director Jorge Peyrano, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **RICHARD**, Efraín H., “Justicia eficiente”, en homenaje al 25º aniversario del Centro de Estudios Judiciales del STJ Chaco, en [www.acader.unc.edu.ar](http://www.acader.unc.edu.ar).
- **RIOS**, Ramón T., “¿Existe la medida autosatisfactiva en el proceso penal?”, en *Medidas autosatisfactivas*, Director Jorge Peyrano, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **SEBITA**, José Luís, “Medidas autosatisfactivas en el Derecho Laboral”, en *Medidas autosatisfactivas*, Director Jorge Peyrano, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **SILBERSTEIN**, Ricardo, “Algunas aplicaciones de las medidas autosatisfactivas en el derecho societario argentino”, en *Medidas autosatisfactivas*, Director Peyrano, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **SOSA LANDONI**, Ángel, “El principio de moralidad base fundamental para un proceso justo”, en *Tratado de la buena fe*, Director Marcos Córdoba, T.II., La Ley, Bs.As., 2004.
- **TORIELLI**, Claudia, *La medida autosatisfactiva y el proceso penal*, en [www.astrea.com.ar](http://www.astrea.com.ar), 2004.
- **VÁZQUEZ FERREYRA**, Roberto, “Las medidas autosatisfactivas en el derecho de daño y en la tutela del consumidor”; en *Medidas autosatisfactivas*, Director Peyrano, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **ZACCHINO**, Heriberto W., “Sinopsis de la medida autosatisfactiva. Su aplicación en la ley de concursos y quiebras y en la ley de defensa de la competencia”, en *Medidas autosatisfactivas*, Director Peyrano, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- **ZAMBIAZZO**, Mauricio G., “Otros aspectos de la anticipación de tutela”, en *Medidas cautelares*, Director Manuel Ayán, Ediciones Alveroni, 2005.

- **ZAMBIAZZO**, Mauricio G., “Contestar demandas vs. Impugnar sentencias”, en Revista Actualidad Jurídica de Córdoba, Año II, Vol. 41, Córdoba, 2003.

## PÁGINAS WEB CONSULTADAS.

- [Htp//cmcaba.jusbaires.gov.ar/cmcaba.](http://cmcaba.jusbaires.gov.ar/cmcaba)
- [www.abogadosvoluntarios.net.](http://www.abogadosvoluntarios.net)
- [www.astrea.com.ar.](http://www.astrea.com.ar)
- [www.rft.com.ar.](http://www.rft.com.ar)
- [www.eldial.com.](http://www.eldial.com)
- [www.carlosparma.com.ar.](http://www.carlosparma.com.ar)
- [www.diputados.ari.org.ar](http://www.diputados.ari.org.ar)
- [www.1hcdn.gov.ar.](http://www.1hcdn.gov.ar)
- [www.hcd.corrientes.org.ar.](http://www.hcd.corrientes.org.ar)
- [www.legisbus.com.ar.](http://www.legisbus.com.ar)
- [www.scielo.cl.](http://www.scielo.cl)

## JURISPRUDENCIA CITADA.

- CSJN, “Camacho Acosta, Maximino c/Grafi Graf SRL y otros”, LL, 1997-E, p. 653.
- CSJN, 01/11/2005, “Provincia de San Luis c/ Consejo Vial Federal”; Ls Ley-2006-A, p.597.
- CSJN, Caso 2348, XXXII, Recurso de hecho, “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L”, 7/08/1997.
- CSJN, Pulcini, Luis B. y otro, Sentencia de 06/10/89, La Ley 1990-B, p.421.
- STJ Chaco, en, [www.acader.unc.edu.ar](http://www.acader.unc.edu.ar) , 2003, p. 1.
- Cám.Nac.Apel. en lo Civil, sala M, 21/09/2005, “ Zhezhu Li”; La Ley 2006-B, p. 59.
- CNCCFed. Sala II, causas 17.050 del 5-5-95, en [www.abogadosvoluntarios.net](http://www.abogadosvoluntarios.net).
- Cám.Apel. II del Trabajo. Resistencia (Chaco), “Ramón Oscar c/ Cracogna Aldo Rubén y/o quien resulte responsable s/ Medida autosatisfactiva”, expte. N° 393/2001, en [www.eft.com.ar](http://www.eft.com.ar). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 20/05/1999, “Tome, José M. c/ Omint S.A.”, La Ley 1999-F, 751, (42.069-S).
- CNFed.Civil y Com., Sala II, 09/06/1998. “Zapata, Clerio D”, LL 20/08/98, p. 7.
- Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires n° 4, "HAN DE HAM YOUNG JA c/Estado Nacional s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", Exp.N° 4952/0, en [www.legisbus.com.ar](http://www.legisbus.com.ar)
- Tribunal de Familia de Lomás de Zamora Nro 3, 21/05/1999, “M. I. S/ protección de persona”, J.A. 2000-II-393, en <http://cmcaba.jusbaires.gov.ar/cmcaba>.
- C.Civil, Com. y Trab. Villa Dolores, 7/11/1988, La Ley Córdoba, 1989, p. 884.
- C.Civil, Com, y Trab., Villa María, 29/03/1984, “Dalagio, Héctor y otra c/ Verderone, Leopoldo”, La Ley Córdoba, 1985, p.70.

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III, 05/05/1997, “M. L. N. c/ R. C.”, LA LEY 1997-F, 483, con nota de Jorge Mario Galdós - DJ1997-3, p.1165.
- Cám.Crim. y Crr. Civ. Y Com, Fam y Trab. Laobulaye, “Suárez, Jacinto R. c/ Cía. Agroindustrial La Oriental SA y otro”, La Ley C-2003 (noviembre), p. 1296.
- Juz. 1ra. Inst. CyC, 38ª Nominación de Córdoba, 04/04/2002, “Sotomayor, María T. c/ Yaryura, Jorge A”, La Ley-C 2002, p. 1218.
- Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, sala B, 09/05/2006, “Esa 2000 S.A c/ Genisso, Margarita L. y otros”; La Ley, 22/08/2006, p. 11.
- Cám.Nac.Apel. en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 28/04/2005, “Jet Acceptance Corporation c/ Aero Vip S.A.”, La Ley 2005-D, p. 883.
- Cám.Nac.Apel. en lo Civil, sala M, 21/09/2005, “ Zhezhu Li”; La Ley 2006-B, p. 59
- CSJN, 06/09/2005, “Prov. de Córdoba c/ Est. Nac. y otro”, La Ley 2006-A, p. 826, DJ 23/11/2005, p.905.
- Juz.Fed.1ra.Inst. Reconquista (Santa Fe), 04/02/2005, “Vicente SAIC c/ Administración Fed. De Ingresos Públicos”, La Ley 03/08/2005, p. 16, La Ley Litoral 2006 (mayo), p. 445.
- Cám.Apel. CyC Rosario, S. III, 05/05/1997, “M.L.N. c/ R.C.”, La Ley 1997-F, p. 483.
- CFedSegSocial, Sala I, 6/12/02, “Fernández, José L. c/Anses”, TSS, 2002-353